

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN
Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL SISTEMA
LEGAL GUATEMALTECO**

CLAUDIA PATRICIA CANO MARTÍNEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN
EN EL SISTEMA LEGAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA PATRICIA CANO MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2006.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Vocal: Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretaria: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Héctor René Granados Fernández
Secretario: Lic. Luis Alberto Pineda Roca

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Víctor Manuel Alegría Rodas
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Av. 7-78 Zona 4 Of. 405

Tel. 23317452



Guatemala, 30 de septiembre de 2004.

Señor:
Decano de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA
Presente.-

Señor Decano:

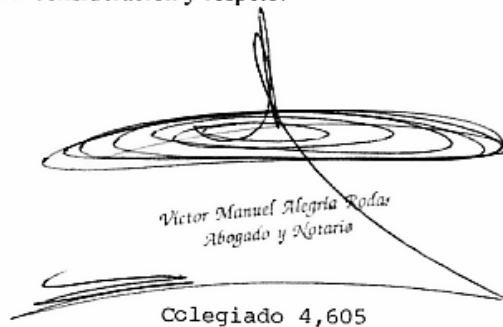
Atentamente me dirijo a ese Decanato, en atención a la providencia de fecha 16 de octubre de 2003, a través de la cual se me nombra Consejero del tema propuesto por la estudiante CLAUDIA PATRICIA CANO MARTÍNEZ referente a la Tesis titulada "LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL SISTEMA LEGAL GUATEMALTECO" cuya aprobación me permito recomendar por los siguientes motivos:

En primer lugar es importante destacar que la sustentante asumió un reto académico, al buscar un tema nuevo para ella, como problema a plantear en su tesis, habiendo acatado las sugerencias metodológicas y técnicas efectuadas por el infrascrito.

Así también, merece especial consideración, el hecho que el criterio hipotético fue honestamente modificado por los resultados de la investigación y la sustentante ha sido escrupulosa en los aspectos de contenido y forma.

Finalmente, a criterio del infrascrito, el trabajo pudo tener más alcances teórico-prácticos, pero su modestia refleja también su autenticidad, por lo que se opina que al haberse satisfecho los requisitos exigidos para esta clase de trabajo, le concedo mi aprobación con el ánimo que el mismo pueda ser objeto del examen correspondiente, previo dictamen del revisor que para tal efecto se nombre.

Con las muestras de mi consideración y respeto:



Victor Manuel Alegría Rodas
Abogado y Notario

Colegiado 4,605

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiseis de octubre del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEÓN, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante CLAUDIA PATRICIA CANO MARTÍNEZ, Intitulado: "LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL SISTEMA LEGAL GUATEMALTECO" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente -

~~AL SEÑOR~~



Guatemala 4 de Agosto de 2006



**LICENCIADO:
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.**

Señor Licenciado:

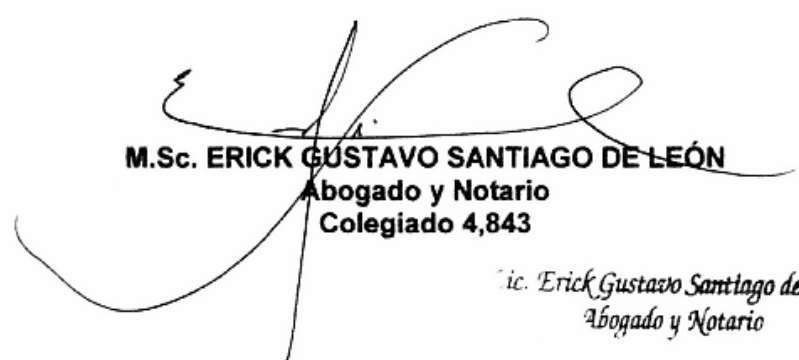
De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con relación al trabajo realizado por el suscrito y la Bachiller **CLAUDIA PATRICIA CANO MARTINEZ**, en cumplimiento a la resolución emanada del Decanato con fecha veintiséis de octubre de dos mil cuatro; en la cual se me nombró como REVISOR del trabajo de tesis denominado **“LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL SISTEMA LEGAL GUATEMALTECO”**.

En este sentido es menester indicar, que el trabajo desarrollado conlleva una sistematización de ideas acerca de la empresa mercantil dentro de los cuales se resalta el establecimiento; la parte adjetiva, conlleva un análisis de las medidas precautorias y sobre todo la intervención. Así mismo, se realizó la enumeración e investigación de la legislación aplicable al tema, el cual de suyo es importante pues se incluyó la enciclopedia nacional e internacional, sobre toda una investigación de campo en el que se entrevistó a distinguidos abogados para obtener sus respuestas a las preguntas realizadas y presentadas en forma gráfica como anexo al trabajo.

En este sentido, la investigación realizada incluye la revisión de los principales temas de la empresa mercantil, el establecimiento y la medida precautoria y la postura en relación a la medida de la intervención en donde se evidencia una clara antinomia en las normas jurídicas aplicables; concluyendo y recomendando las acotaciones en torno al tema, que al contrastar con la realidad se contradice con las normas jurídicas indicadas; tal como cita el Profesor John Rawls: donde las promulgaciones y la legislación de todos los procedimientos institucionales debería ser considerada siempre por ciudadanos como abierta al cuestionamiento.

Por lo anteriormente manifestado, me permito indicar que el trabajo de tesis intitulado **“LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL SISTEMA LEGAL GUATEMALTECO”**, presentada por la Bachiller **CLAUDIA PATRICIA CANO MARTINEZ**, en mi opinión se ajusta a los requerimientos metodológicos y las estipulaciones señaladas en el Reglamento respectivo; así como a las sugerencias hechas en su oportunidad, por lo que me permito emitir el presente Dictamen para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a ser evaluado por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis.

Atentamente,


M.Sc. ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEÓN
Abogado y Notario
Colegiado 4,843

Lic. Erick Gustavo Santiago de León
Abogado y Notario

6ª. avenida 0-60 zona 4. Torre I, Oficina 808
Ciudad de Guatemala
Tel. 2335-1889

SECRETARÍA

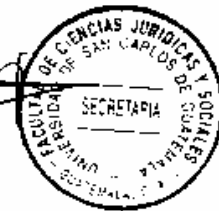
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLAUDIA PATRICIA CANO MARTÍNEZ, Intitulado "LA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN Y SU ERRÓNEA APLICACIÓN EN EL SISTEMA LEGAL GUATEMALTECO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/rlh





DEDICATORIA

A DIOS:

Divinidad Suprema que iluminó mi senda y me dio la sabiduría y voluntad necesaria para alcanzar mi meta y culminar mis estudios.

A LA VIRGEN MARÍA:

Madre Santísima que me ha acompañado desde siempre y en quien me he refugiado en los momentos difíciles de la vida.

A MIS PADRES

César Antonio Cano Herrera y Adalinda Martínez Ventura de Cano, por ser los pioneros del triunfo que hoy alcanzo, por sus sabias enseñanzas, por su amor, sacrificio y fe en mí, a quienes les brindo con todo mi amor de hija la felicidad que hoy me embarga.

A MIS HERMANOS:

Mónica María, Ada Gabriela, Astrid Paola y Juan Diego Cano Martínez, con profundo amor, gracias por ser mis compañeros y amigos de toda la vida.

A TI, SELVYN GONZALO:

Por tu apoyo y amor incondicional, sin los cuales el camino recorrido hasta hoy, hubiera sido interminable. Gracias

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Por el apoyo moral y cariño recíproco.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Casa de estudios que me albergó durante todo el tiempo de mi formación profesional y con especial cariño a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de donde orgullosamente egreso.

Y EN ESPECIAL:

A todas aquellas personas e instituciones que de una u otra forma me brindaron su apoyo incondicional.



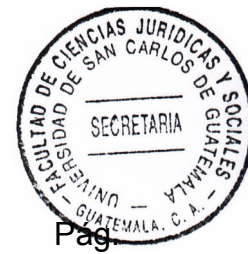
ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La empresa mercantil	1
1.1. Concepto económico.....	1
1.2. Concepto sociológico... ..	2
1.3. Concepto jurídico	2
1.4. Su naturaleza jurídica	7
1.4.1. Como sujeto o persona	7
1.4.2. Como patrimonio autónomo o separado	8
1.4.3. Como actividad	9
1.4.4. Como organización	9
1.4.5. Como simple pluralidad de elementos heterogéneos	10
1.4.6. Como universalidad	11
1.4.7. Su naturaleza jurídica en el derecho mercantil guatemalteco.....	12
1.5. Elementos de la empresa	13
1.5.1. Elementos personales	14
1.5.1.1. Definición doctrinaria del comerciante.....	14
1.5.1.2. Definición jurídica	15
1.5.1.3. Concepto legal.....	16
1.5.1.4. Clasificación doctrinaria	17
1.5.1.5. Clasificación legal.....	18

1.5.1.6.	De los cónyuges comerciantes.....	21
1.5.1.7.	Quiénes no se consideran comerciantes..	22
1.5.1.8.	Adquisición y pérdida del estatuto de Comerciante.....	24
1.5.1.9.	Auxiliares del comerciante.....	26
1.5.6.10.	La clientela	27
1.5.2.	Elementos materiales	32
1.5.2.1.	El mobiliario y la maquinaria	32
1.5.2.2.	Las mercaderías	32
1.5.2.3.	Los contratos de arrendamiento	33
1.5.3.	Elementos incorpóreos	34
1.5.3.1.	El nombre comercial	35
1.5.3.2.	De las expresiones o señales de publicidad	37
1.5.3.3.	Las marcas	37
1.5.3.4.	Las patentes de invención	38

CAPÍTULO II.

2.	El establecimiento mercantil.....	40
2.1.	Su definición.....	40
2.2.	Naturaleza jurídica.....	42
2.3.	Efectos jurídicos	44
2.4.	Clases de establecimientos.....	45



2.4.1. Establecimientos principales	46
2.4.2. Sucursales o establecimientos sucursales.....	46
2.5. Características de la empresa	49
2.6. Características del establecimiento.....	50

CAPÍTULO III.

3. Las medidas precautorias o cautelares	51
3.1. Acepciones.....	51
3.2. Definición.....	52
3.3. Naturaleza jurídica	53
3.4. Proceso cautelar.....	54
3.5. Características	55
3.5.1. Las medidas o providencias cautelares	55
3.5.2. El proceso cautelar	57
3.6. Clasificación doctrinaria	58
3.7. Clasificación legal en Guatemala	60

CAPÍTULO IV.

4. La medida judicial de intervención y su errónea aplicación en el sistema legal guatemalteco.....	63
4.1. Aspectos doctrinarios	63
4.2. Definición	67
4.3. Su naturaleza jurídica.....	68



Página

4.4. Regulación de las providencias cautelares afines a la intervención en nuestro ordenamiento procesal guatemalteco.....	69
4.5. Presupuestos o requisitos	70
4.6. Elementos de la intervención	71
4.7. Modalidades de la intervención	72
4.8. Regulación de la intervención en la legislación procesal civil guatemalteca	72
4.8.1. En el Código Procesal Civil y Mercantil	73
4.8.2. En el Código de Comercio de Guatemala	74
4.9. La medida judicial de intervención y su errónea aplicación en el sistema legal guatemalteco	75
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
ANEXOS.	89
BIBLIOGRAFIA.....	95



(i)

INTRODUCCIÓN

La estructura y contenido del presente trabajo, ha sido programado y desarrollado en base al análisis que se ha realizado del actual ordenamiento jurídico, ya que se ha encontrado una antinomia que afecta específicamente a la empresa mercantil porque en la práctica se aplica la norma jurídica equivocada. En este trabajo se demuestra que la empresa mercantil es un elemento fundamental de la economía y uno de los pilares donde ésta descansa pero aún no se le ha reconocido la importancia tan grande que tiene en un país periférico como este ya que al depender de los países centro, lo único que tenemos es una economía de autoconsumo y las pocas empresas que aún invierten en la incipiente economía del país, cientos de guatemaltecos no tendrían ni el ingreso mínimo para tener una vida decorosa que le permita desarrollarse.

Escogí este tema, porque a mi criterio, actualmente se vulnera la unidad de la empresa al realizar acciones tales como aplicar medidas de garantía sobre la empresa misma, pues la norma ordinaria específica indica claramente de qué forma se debe realizar este proceso y sin embargo, se aplica otro procedimiento, que si bien, anteriormente regulaba esta institución, cuando la ley específica fue promulgada, debió aplicarse la sucesión de leyes en el tiempo en el sentido que la norma a aplicar era esta última ya que ésta deroga tácitamente a la otra., utilizando como auxiliar en lo que hiciera falta, a ésta última.



(ii)

En el desarrollo del presente trabajo de tesis la hipótesis planteada y comprobada fue “La falta de claridad entre el Código de Comercio y el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la normatividad de la Medida Judicial de Intervención de Empresas Mercantiles, no permite aplicar esta medida conforme a la ley de la materia, cuando que esta contempla como objeto de intervenciones judiciales los establecimientos en sí.”

Los métodos utilizados en este trabajo fueron: Método deductivo; ya que la deducción fue de gran importancia porque desempeñó el papel primordial al aplicar los principios universales descubiertos inductivamente a los casos particulares que se estudiaron o investigaron, es decir, que se reconocieron fenómenos desconocidos partiendo de principios conocidos.

Método inductivo; en donde la inducción fue el razonamiento que partió de fenómenos particulares y se elevaron a conocimientos generales, para llegar al establecimiento de un juicio universal. Método analítico; el cual fue de mucha utilidad porque por medio de él se encontró la esencia de cada tema estudiado, para poder dar un juicio de lo que se expuso en este trabajo. Método de la síntesis; que sirvió para poder exponer todos los temas que se necesitaron para este trabajo de tesis sin necesidad de transcribir lo textualmente analizado.

Los conocimientos vertidos en el presente trabajo son producto de un estudio consciente, con el objetivo de constituir y coadyuvar al mejoramiento de las tareas



(iii)

inherentes a la aplicación de las normas jurídicas en los casos concretos, a manera de tratar que las normas jurídicas vigentes del país sean a la vez positivas y no se constituyan en letra muerta y que se logre el ideal de contar con leyes que se apliquen en y para los casos para los cuales son creadas.

En cuanto a los objetivos que se establecieron con este trabajo están: 1) Demostrar que la empresa y el establecimiento son dos instituciones diferentes, pero la función de cada una están inter-relacionadas; 2) Conocer si en la actualidad las medidas cautelares cumplen con su función o si la misma ha sido utilizada de forma errónea; 3) Determinar cuál es la antinomia legal que actualmente afecta al ordenamiento mercantil, la cual, no permite ejecutar correctamente las medidas cautelares de intervención judicial. Dichos objetivos fueron alcanzados y demostrados en el cuerpo de este trabajo.

Otro de los objetivos fue tratar de plasmar en este trabajo la necesidad que existe en Guatemala de que el derecho vigente lo sea también positivo. En este caso particular, es necesario que la ley indique claramente qué norma jurídica debe aplicarse cuando se trate de intervenciones judiciales de empresas mercantiles.

Entre los supuestos mencionados del presente trabajo están: 1) El Código Procesal Civil y el Código de Comercio sostienen una contradicción que no permite la perfecta aplicación de la medidas cautelares de intervención judicial; 2) La empresa mercantil es una institución que cuenta con sus propios elementos y que funciona en su



(iv)

unidad, por lo que al ser objeto de intervenciones judiciales se viola el principio de universalidad: 3) El establecimiento mercantil es únicamente el lugar en el que se encuentra ubicada la empresa mercantil, es decir, el lugar que sirve de resguardo a los diferentes elementos de la empresa por lo que el establecimiento no es ni será un elemento dinámico de la misma, es un elemento estático; 4) El ordenamiento jurídico guatemalteco no ha establecido claramente qué norma jurídica debe aplicarse en estos casos, ya que al tenor de dos normas jurídicas diferentes, las personas aplican la que se ajusta a sus intereses.

En tal virtud, en el primer capítulo se exponen aspectos relacionados directamente con la empresa, su concepto, sus elementos, su naturaleza jurídica y al mismo tiempo se hace un análisis de cada uno de los aspectos que se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico civil y mercantil.

Seguidamente en el segundo capítulo, de manera particular se analiza uno de los elementos de la empresa: “el establecimiento”, aspecto fundamental del presente trabajo de tesis porque es el objeto sobre el cual debe recaer, a mi criterio, la medida judicial de intervención.

En el tercer capítulo, se hace un estudio general de las medidas cautelares o precautorias, sus características, la clasificación doctrinaria y la que se observa y aplica en nuestro ordenamiento civil y mercantil.



(v)

El capítulo más importante es el último, en el que se desarrolla el tema de la Medida Judicial de Intervención, donde se estudia en particular esta medida, analizando la ley mercantil y la ley civil vigentes, exponiendo el porqué se debe aplicar en este caso que nos ocupa la ley mercantil y no la ley civil. En este capítulo aduzco argumentos legalmente válidos y opiniones personales fundamentadas también en ley.

En el transcurso del desarrollo de este trabajo se ha comprobado la hipótesis planteada y consecuentemente la necesidad que existe en nuestra sociedad de realizar los cambios que sean necesarios por parte de los órganos competentes para ello, en este caso, la necesidad de emitir normas jurídicas ordinarias de forma clara y precisa para evitar que como este caso, se apliquen las normas jurídicas de forma errónea que exista una laguna legal o una antinomia que no permita que las leyes promulgadas sean positivas pues de nada sirve que las normas jurídicas sean vigentes si no son positivas.

Mi objetivo primordial, es el de poder transmitir todo lo aprendido en esta investigación a todas aquellas personas que lean este trabajo a efecto de coadyuvar a subsanar los errores que se cometen al aplicar el Derecho a un caso concreto y permitir de esta forma que las leyes aprobadas por el Órgano Legislativo cumplan con el objeto para el cual han sido creadas y facilitar el comercio nacional e internacional.



CAPÍTULO I

1. La empresa mercantil.

1.1. Concepto económico.

“Económicamente considerada, la empresa es en su sentido más elemental, una combinación de coyunturas favorables para obtener un beneficio.”¹

“Es aquella organización de factores de producción (bienes naturales, trabajo y técnica) que tienden a producir mercancías o a la prestación de servicios destinados a la concurrencia en el mercado guiada por el deseo de lucro.”²

Según la economía, el objeto inmediato de constituirse titular de una empresa, es hacerse creador de riquezas, asumiendo como suyas las utilidades y de igual manera las pérdidas. De ahí que para los economistas, la empresa sea “la unidad económica y jurídica en la cual se agrupan y coordinan los factores humanos y materiales de la actividad económica”.³

Según Garrigués y Broseta Pont la empresa es “un establecimiento mercantil

1 Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 248

2 Idem

3 Gutiérrez Falla, Laureano. **La empresa**, pág. 17



susceptible de constituir objeto de negocios jurídicos; de funcionar con una cierta independencia jurídica e incluso contable; y protegida a veces por el legislador como un valor económico que interesa a la colectividad.”⁴

1.2. Concepto sociológico.

Según la sociología la empresa es una institución política porque juega un papel importante en las decisiones políticas y porque es parte de una sociedad tangible.

Se debe tomar en cuenta que cuando se consideró a la empresa como una institución política, esta consideración tuvo su base en el fascismo, por lo que esta acepción ya no tiene lugar en el actual régimen sociopolítico.

1.3. Concepto jurídico.

En la opinión de Broseta “La empresa es una organización de capital y de trabajo destinada a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado”.⁵ Para Vásquez Martínez, tratadista guatemalteco, la empresa “es la unidad jurídica constituida por la coordinación de bienes y servicios para el ejercicio de una actividad mercantil”.⁶

4 Broseta Pont Manuel. **Elementos esenciales del derecho mercantil**, pág. 89

5 **Ibid**, pág. 68-81 y 86-93

6 Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 255



Osorio define a la empresa textualmente así “es la organización de los elementos de la producción – naturaleza, capital y trabajo con miras a un fin determinado”.⁷

Gutiérrez Falla indica que “es el bien económicamente complejo que sirve al empresario para lograr su objetivo en el mercado, cuando bajo el impulso de la actividad profesional de su titular este activa y continuamente ofreciendo al público, con ánimo de lucro, bienes y servicios. Menciona también este autor que el acto en masa requiere una organización profesional adecuada, por ejemplo, el seguro es inconcebible sin la Empresa de Seguros, el Depósito sin el Almacén General. De ahí que puede decirse que el Derecho Mercantil es el derecho de los actos en masa realizados por empresas.”⁸

En la opinión de Vicente y Gella “es el conjunto de bienes materiales y esfuerzos espirituales que en forma coordinada se ponen a disposición del público en general con el propósito de ofrecer bienes y servicios mediante el pago de una remuneración acorde con la oferta y demanda del mercado”.⁹

Como afirmó acertadamente Garrigués “en el Derecho Español para poder decir que el organismo económico que constituye la empresa ha sido reconocido

7 Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.**

8 Gutiérrez Falla, Laureano. **La empresa**, pág. 22

9 Vicente y Gella, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado.** 2ª. edición, pág. 240



por el derecho como un todo unitario, es preciso encontrar en la ley los datos siguientes:

- La configuración de la empresa como un objeto único, del cual los derechos conexos a la empresa serían considerados como partes constitutivas;
- La transmisibilidad como un solo objeto;
- La protección de la organización como creación artística del empresario;
- La conservación de la unidad de la empresa y la defensa contra su desmembración o su liquidación antieconómica.”¹⁰

En Guatemala, existe su concepto jurídico y legal y según lo que expone Garrigués es necesario analizar los anteriores elementos en el Código de Comercio para saber si ésta recoge estos elementos y los incluye como un todo. Veamos:

- La configuración de la empresa como un objeto único, del cual los derechos conexos de la empresa serían considerados como partes constitutivas:

El Código de Comercio le reconoce a la empresa el carácter jurídico de objeto único por medio de varias normas:

10 Garrigués, Joaquín. **Manual de derecho mercantil**, págs. 165 – 180 y 204 - 209



1. Al caracterizarla como una cosa mercantil. Artículo cuatro inciso dos.
2. Al establecerla como un bien mueble compuesto de un conjunto de trabajo Artículo 655.
3. Al determinar todo contrato que sobre ella recaiga con contenido legal Artículo 657.
4. Al fundar el usufructo y arrendamiento que la falta de explotación por más de seis meses hace a la empresa perder su calidad de tal y sus elementos dejarán de constituir la unidad que el código reconoce. Artículo 662.

- La transmisibilidad como un solo objeto:

Este aspecto también ha sido muy bien regulado, así:

1. La transmisión o gravamen de sus elementos inmuebles se registrarán por las normas del derecho común; los demás elementos deben ser transmitidos en su conjunto, en su unidad, regulando para el efecto que se hará de acuerdo con las formalidades establecidas para la fusión de sociedades si el enajenante es una sociedad. Ver el Artículo 656 del Código de Comercio.
2. Al establecer la subrogación en los contratos de la empresa y la cesión de créditos con efectos frente a terceros desde la inscripción en el Registro Mercantil; y al atribuirle a la transmisión de la empresa la de las deudas por su anterior titular. Ver Artículos 658 del Código de Comercio.



3. Protección de la organización como creación artística del empresario.

Este aspecto queda claramente especificado cuando el Artículo 657 reconoce el nombre comercial y a los signos distintivos de la empresa como elementos de la misma.

Y en el Artículo 668 indica que estos serán regulados por leyes especiales. En Guatemala se rigen por la Ley de Propiedad Industrial, lo que significa que con ello lo que se trata es de proteger toda la producción intelectual del comerciante y darle un carácter de tangible de tal modo que pueda surtir efectos contra terceros.

- La conservación de la unidad de la empresa y la defensa contra su desmembración o su liquidación antieconómica:

El Código de Comercio procura conservar la unidad de la empresa y la defiende contra su desmembración o su liquidación de la siguiente forma:

1. Facultando al Juez para decidir si al adquirir un incapáz por herencia o donación una empresa, o al declarársele en estado de interdicción a un comerciante individual, debe o no continuar o liquidarse la empresa. Artículo 71, Código de Comercio



2. Disponiendo que la orden de embargo contra el titular de la empresa mercantil recaiga sobre ésta en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos. Artículo 661 Código de Comercio.

Por lo expuesto, se puede concluir que el ordenamiento jurídico guatemalteco, contempla con claridad los preceptos antes mencionados por lo que efectivamente el mismo da de una manera expresa el concepto de que ésta es y dice: Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos que coordinados para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios. Artículo 655 Código de Comercio.

1.4. Su naturaleza jurídica.

Para saber cuál es la naturaleza jurídica de la empresa mercantil, es necesario explicar las teorías que la estudian y de esta manera analizar qué teoría recoge el Código de Comercio de Guatemala.

1.4.1. Como sujeto o persona jurídica:

Esta teoría concibe a la empresa como un sujeto con personalidad propia, susceptible de derechos y obligaciones.



1.4.2. Como patrimonio autónomo o separado:

Esta teoría señala que la empresa es en sí un patrimonio separado, distinto del que pertenece al comerciante, el cual tiene capacidad para las relaciones jurídicas y que ha sido constituido para un fin determinado.

Esta doctrina no encuentra fundamento legal según lo siguiente:¹¹

- 1°. Falta al patrimonio mercantil la nota esencial de la autonomía;
- 2°. Aún en el caso de tener un comerciante varias empresas mercantiles, los acreedores pueden dirigirse indistintamente contra todas ellas, aunque los créditos hayan nacido en la explotación de una empresa determinada;
- 3°. En la sucesión del comerciante se confunde en una sola herencia el patrimonio civil y el mercantil;
- 4°. No caben relaciones jurídicas entre ambos patrimonios: el civil y el mercantil.

¹¹ Garrigués, Joaquín. **Manual de derecho mercantil**, pág. 256



1.4.3. Como actividad.

Esta teoría se centra en la actividad, sin ésta no hay empresa. “ Ascarelli sostiene que la empresa no es un conjunto de elementos, sino la actividad ejercida profesionalmente, la empresa constituye la actividad del empresario.”¹² Gutiérrez Falla indica “ que la actividad empresarial se encuentra calificada por una triple modalidad: la de coordinar los elementos de la empresa para ofrecer en forma sistemática y profesional bienes y servicios” .¹³

Se ha criticado esta posición diciendo que “concebir a la empresa como actividad es volver al punto de partida y desconocer lo que se quiere definir, porque es precisamente la actividad del empresario y de sus colaboradores la que ha creado la empresa como cosa distinta de esta actividad” .¹⁴

1.4.4. Como organización.

Esta teoría concibe a la empresa como “la organización de todos los elementos precisos para la obtención de un rendimiento que, por un lado produce un gasto y tiene valor y por otra parte recibe especial tutela, bien mediante la prohibición

12 Gutiérrez Falla, Laureano. **La empresa**, pág. 256

13 **Ibid.** pág. 25

14 Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho procesal** civil, pág. 257



de la competencia desleal o a través de las normas que garantizan su integridad en los traspasos”.¹⁵

Ferrara define a la empresa como “la organización con fines productivos de múltiples elementos que en armonía con un criterio empírico pueden, respectivamente, agruparse en bienes, servicios y relaciones económicas íntimamente combinados y organizados entre sí, por servir uno a uno a los otros o encontrar en éstos complemento, existiendo así una integración recíproca”.¹⁶

1.4.5. Como simple pluralidad de elementos heterogéneos.

Según esta teoría denominada tomística, la empresa es una yuxtaposición de ingredientes particulares carentes de unidad jurídica, los que mantienen su individualidad.

“Combate el carácter unitario de la empresa y escinde su concepto en la multiplicidad de los elementos que entran en ella. La empresa es un conjunto de bienes cuyo carácter unitario no se corresponde a una relación que venga a instituirse entre cosas diversas a los fines de la formación de una nueva cosa compleja que como tal, puede ser objeto de un derecho real autónomo.”¹⁷

15 Vásquez Martínez, Edmundo **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 258

16 Gutiérrez Falla, Laureano. **La empresa**, pág. 28

17 Vásquez Martínez. **Op. Cit**; pág. 258



1.4.6. Como universalidad.

Hay que tener en cuenta para aceptar a la empresa como una universalidad, que el tratamiento unitario lo confiere el derecho solamente en ciertos aspectos y que los bienes que la constituyen pueden seguir y de hecho siguen en muchas circunstancias el régimen jurídico que les es propio. Esta teoría considera que la empresa es una universalidad cuando dentro de ella se encuentran las siguientes características:

- 1) Un conjunto de elementos que unidos son distintos y superiores a cuando se encontraban dispersos y, que aún cuando sus partes integrantes cambian, el conjunto subsiste en su unidad, siendo ésta amparada por la ley;
- 2) La empresa es una voluntad del empresario, englobando en su unidad lo que el titular o las partes deseen, según el caso;
- 3) La transmisión o cesión de créditos y deudas es combinada con la transmisión o cesión de la empresa;
- 4) La unión del conjunto de elementos no exime a ninguno de ellos a que se rijan por las normas determinadas para cada uno de ellos.



1.4.7. Su naturaleza jurídica en el derecho mercantil guatemalteco.

Explicadas las teorías que la doctrina contempla es preciso saber cuál es la posición del Código de Comercio y después de analizar la norma contemplada en ese cuerpo legal y todas y cada una de estas teorías, se concluye que en Guatemala se acepta el carácter de universalidad de la empresa y, en primer lugar se considera a ésta como una sola cosa mercantil, pero el conjunto de bienes que la integra puede ser objeto de negociaciones comerciales no como un conglomerado heterogéneo de elementos, sino como un bien mueble que como tal es objeto de derecho y por ende puede ser enajenado, arrendado, prendado, dado en usufructo o embargado. Y en segundo lugar y en protección del mayor valor que económicamente tiene ese conjunto coordinado de bienes, el legislador se vio precisado a proteger o amparar dicha unidad contra ataques de terceros sobre los bienes individuales que la integran; se vio obligado en otras palabras a tomar medidas contra el peligro de dispersión implícito en la naturaleza de los bienes que se trasluce al mundo exterior al ser explotado por su titular.

El Código de Comercio en el Artículo 655 indica que la empresa es considerada como un bien mueble que pertenece a la categoría de las universalidades.



1.5. Elementos de la empresa mercantil.

El Código de Comercio indica cuáles son los elementos de que se compone la empresa, aquí se van a definir cada uno de ellos en el orden descrito en la ley.

La empresa es normalmente por lo tanto, fruto o resultado de la actividad creadora y organizativa del empresario o comerciante y, a la vez, instrumento por medio del cual este realiza una determinada actividad de relación económica con el mercado, mediante la organizada utilización del trabajo ajeno.

Según el Artículo 657 del Código de Comercio, son elementos de la empresa el establecimiento, la clientela y la fama mercantil, el nombre comercial y los demás signos distintivos de la empresa y del establecimiento, los contratos de arrendamiento, el mobiliario y la maquinaria, los contratos de trabajo, las mercancías, los créditos y los demás bienes y valores similares.

Es de hacer notar que la ley establece a estos elementos en general, sin hacer distinción entre cada uno de ellos, es decir, sin mencionar su clasificación, por lo que es necesario referirse aquí a elementos personales, materiales e inmateriales o incorpóreos.



1.5.1. Elementos Personales:

Dentro de los elementos personales se encuentran las personas físicas y dentro de éstas también existe una sub-clasificación la cual veremos en este apartado.

1.5.1.1. Definición doctrinaria del comerciante

En la opinión de Broseta Pont al comerciante no debe denominársele así sino empresario y dice que es “la persona física o jurídica que se sirve de su empresa para realizar en nombre propio una determinada actividad económica. Es pues el sujeto agente de la actividad económica.”¹⁸

Indica que a él le corresponde la iniciativa de la empresa porque él la crea, asume su organización y su dirección y le corresponde el riesgo porque a él le son jurídicamente imputables todas las relaciones establecidas en su nombre con terceros para la adecuada explotación de su empresa. El Artículo 1911 del Código de Comercio de España indica que el empresario soporta con todo su patrimonio presente y futuro la responsabilidad económica.

El mismo exponente opina que es incorrecto denominarle comerciante porque aquel no solo extiende su actividad al comercio sino también a la industria y porque lo que se le califica es la realización de su actividad económica por medio de su empresa.

¹⁸ Broseta Pont, Manuel. **Elementos esenciales del derecho mercantil**, pág. 68



Entonces debe usarse el término empresario que es más exacto y más cercano a la realidad actual. Gutiérrez Falla define al comerciante como el titular de una empresa mercantil que ejercita profesionalmente con publicidad suficiente actos de comercio que se definen como aquellos de explotar, transferir o liquidar una empresa o los que sean análogos. En su opinión comerciante y empresario son sinónimos, la calidad de empresario es la de la persona a quien se le imputa legalmente el ejercicio de una actividad es decir la persona que sufre pérdidas en su patrimonio o recibe utilidades. Al tenor de lo expuesto el código de comercio Hondureño contempla en su Artículo ocho que son empresarios los menores de edad y no sus padres o tutores, las sociedades y no los órganos a través de los cuales actúa, el empresario que utiliza factores y no éste y el quebrado.

La conclusión obligada de lo antedicho es que en caso de comerciantes individuales, empresario es aquel en cuyo nombre se explota la empresa y que normalmente invierte el capital para la misma y no por lo tanto, como afirman otros autores, aquel en cuyo interés se explota la empresa pero permanece oculto.

1.5.1.2. Definición jurídica.

El empresario es la persona física o jurídica que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejercita, organizada y profesionalmente una actividad económica dirigida a la producción y a la mediación de bienes o servicios para el mercado.



“El comerciante es el sujeto que ejercita una actividad (producción o transformación de bienes y servicios) en nombre propio, con profesión, con finalidad de lucro y mediante una organización adecuada”.¹⁹

1.5.1.3. Concepto legal.

El Código de Comercio de Honduras nos da las características y el perfil del comerciante y dice en el Artículo dos que son comerciantes las personas titulares de una empresa mercantil y las sociedades constituidas en forma mercantil. El Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala indica que son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro cualesquiera actividades que se refieran a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La Banca, Seguros y Fianzas.
4. Los Auxiliares de las anteriores.

¹⁹ Vásquez Martínez. **Op. Cit**; pág. 51



1.5.1.4. Clasificación doctrinaria.

Broseta Pont divide al empresario en empresario mercantil y empresario civil, pues los primeros sí ejercitan una actividad mercantil y los segundos no, aunque ambos participen del concepto común de empresario. Veamos:

- **Empresario mercantil:** es la persona física o jurídica que por sí o por medio de otros y en nombre propio realiza para el mercado una actividad comercial o industrial. El empresario mercantil así definido queda sometido a un estatuto jurídico especial exclusivo para él precisamente para poseer las dos circunstancias señaladas: explotar en nombre propio una actividad comercial industrial. Dentro de este existe la sub-clasificación de empresario mercantil individual y empresario mercantil colectivo o social.

- **Empresario civil:** dice el autor que al lado de los empresarios mercantiles existen otros sujetos que deben de nominárseles empresarios civiles, aún cuando realicen una actividad económica para el mercado y distingue dentro de ello a tres grupos:
 - **Pequeños empresarios:** ejecutan en nombre propio una actividad económica para el mercado pero no cuentan con una verdadera empresa.



- Empresarios civiles por la naturaleza civil y no mercantil de la actividad que realizan y se encuentran en este grupo los empresarios agrícolas y quienes ejercen una profesión liberal.

- Empresarios públicos: se refiere a los órganos del Estado que realizan actividades comerciales o mercantiles en nombre del Estado a través de la creación de empresas nacionales.

1.5.1.5. Clasificación legal.

Tanto la doctrina como la ley distinguen al empresario individual y al comerciante social. En el presente caso nos interesa hablar del comerciante individual o empresario individual. Y de él lo siguiente:

- 1) El Artículo uno del Código de Comercio Español define al comerciante como el empresario mercantil individual que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedica a él habitualmente. Esta definición olvidó incluir en la misma la circunstancia esencial de que los comerciantes o empresarios individuales deben obrar en nombre propio y que si los mismos no poseen capacidad legal pueden ejercer el comercio por medio de sus representantes.



2) En el Artículo tres del código de comercio hondureño, es comerciante individual quien como titular de una empresa mercantil, ejercita profesionalmente con publicidad suficiente, actos de comercio tales como explotar, transferir o liquidar una empresa o los que le sean análogos.

3) El Código de Comercio de Guatemala, menciona en el Artículo dos, quiénes son comerciantes, no se refiere en especial a comerciantes individuales pero como en su Artículo tres dice comerciantes sociales, la lógica jurídica nos indica que el primer artículo se refiere a comerciante individual y el segundo a comerciantes sociales, por lo que la clasificación en Guatemala es de comerciantes individuales y comerciantes sociales, así:

“Artículo dos. Comerciantes. Son comerciantes quienes ejerzan en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieran a lo siguiente:

- 1º. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
- 2º. La intervención en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
- 3º. La Banca, seguros y fianzas.
- 4º. Las auxiliares de las anteriores.



“Artículo 3. Comerciantes Sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto.

4) La Ley de Contrataciones del Estado, contempla en el Artículo 95 que se denomina empresas de economía mixta, las cuales han rivalizado con la concesión, en cuanto buscan mantener la participación del Estado, en diversas formas. Estas empresas representan, vanamente, la necesidad del Estado de ejecutar directamente obras públicas o dirigir empresas públicas. Las leyes de cada estado establecen las condiciones en que deben operar las empresas mixtas, principalmente, a cargo de quién corre la administración, (del Estado o del particular) y las condiciones o porcentajes de participación financiera del Estado. El contrato de este tipo, en forma abierta permite pactar toda clase de condiciones entre el Estado y el particular. Por ejemplo en Guatemala son obligaciones mínimas del Estado las siguientes:

- Obtener los derechos de los servicios concesionados.
- Rescatar el servicio por causas de utilidad pública.
- Revisar las tarifas y velar por que sean ellas las que se cobren.
- Supervisar la ejecución de la concesión hasta su vencimiento.



En la ley se establecen una serie de cláusulas que en forma obligatoria debe contener el contrato administrativo dentro del Artículo 97 de la Ley de Contrataciones del Estado. El procedimiento se encuentra contenido dentro de los Artículos 63 al 70 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Estado puede participar en mil formas; ejemplo, puede asumir la administración o si lo desea, cede la administración a los particulares; aporta todo el capital o aporta una parte del mismo o no aporta nada; y también puede aportar bienes.

En Guatemala, la administración permanece como titular del servicio público, pero encomienda su explotación a un particular que asume los riesgos económicos de la empresa, basándose en un acuerdo que se obtiene mediante la celebración del contrato respectivo.

1.5.1.6. De los cónyuges comerciantes.

Anteriormente no se permitía el comercio a la mujer casada, ésta tenía una injusta limitación, pues debía autorizarlo el marido. Actualmente ambos cónyuges pueden ser comerciantes cuando ejercen una actividad mercantil sin que tenga que otorgar autorización el marido sobre la mujer e incluso puede serlo uno y el otro auxiliar.



En conclusión, para ejercer el comercio por sí mismo, se necesita que la persona sea mayor de edad y disponga de sus bienes, sea hombre o mujer, soltero o casado, no así las personas que sean menores y los mayores de edad declarados en estado de interdicción, a menos que hayan obtenido por herencia o donación una empresa mercantil, la cual podrá continuar a decisión del Juez, pero nunca podrá iniciar una.

1.5.1.7. Quiénes no se consideran comerciantes.

La doctrina no considera comerciantes:

- A las personas que realizan en nombre propio una actividad económica pero que no cuentan con una empresa propia establecida y que cuentan con ayuda de sus familiares. Es el caso de los artesanos, los agricultores que explotan directa y personalmente sus propias tierras y los pequeños comerciantes.
- A los empresarios agrícolas que disponen de una verdadera profesión liberal.
- Los órganos estatales que en ocasiones ejercen una actividad económica sin considerarse por ello como comerciantes.



El Artículo nueve del Código de Comercio dice que no son comerciantes:

- Los que ejercen una profesión liberal, entre ellos Abogados, Ingenieros, Médicos, etc.
- Los que desarrollan actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
- Los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.
- El Artículo 13 indica que no son comerciantes: el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las municipalidades y, en general, cualesquiera instituciones o entidades públicas.

No se considera como actividad mercantil la del profesional liberal porque todos los actos que realice y aún teniendo en marcha una organización de variados elementos, la misma tendrá una funcionalidad únicamente cuando el profesional intervenga. La organización de los elementos que coadyuven para la realización de dicha actividad no se pone de manifiesto de ninguna otra manera, por lo que no puede hablarse de actividad mercantil cuando la participación del profesional es indispensable para todo eso.



En cuanto a las actividades agrícolas, pecuarias o similares, no se consideran como comerciantes a sus titulares porque esta actividad es común, la unidad de trabajo es y será siempre la misma, por lo que aquí no se dan los elementos que le pueden dar el carácter de empresa mercantil.

De igual forma, tampoco existe empresa mercantil en el caso de los artesanos que solo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos. Menciona Vásquez Martínez “que la razón de esta exclusión puede encontrarse en que los bienes y servicios ofrecidos al público la crea el artesano únicamente con su capacidad de trabajo, sirviéndole la organización de bienes y servicios únicamente para reforzar su actividad.”²⁰

1.5.1.8. Adquisición y pérdida del estatuto de comerciante.

La adquisición del estatus o condición de empresario o comerciante, se debe a la concurrencia de un acto real; el ejercicio profesional por sí, pero en nombre propio y con ánimo de lucro de una actividad económica mercantil o industrial, bancario y la prestación de servicios.

Broseta Pont dice que en el Derecho Español no existe más requisito que el de ejercer efectivamente dicha actividad sin necesidad de llenar formalismos y que tanto su iniciación como su extinción, no dependerán mas que de la actividad o no del

²⁰ **Ibid**, pág. 25



empresario y que únicamente se encuentra sujeto a la capacidad necesaria para ser empresario y a las obligaciones profesionales que por razón de su actividad se le imponen al empresario mercantil.

En Guatemala la condición de comerciante está sujeta a requisitos formales, no basta el ejercicio de una actividad económica solamente sino que debe cumplir con lo que establece para el efecto el Artículo 334 del Código de Comercio, el cual indica que es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más y su inscripción debe hacerse mediante declaración jurada con firma autenticada que comprenderá:

- 1) Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección;
- 2) Actividad a que se dedique;
- 3) Régimen económico de su matrimonio, si fuere casado o unido de hecho;
- 4) Nombre de su empresa y sus establecimientos y sus direcciones;
- 5) Fecha en que haya dado principio su actividad mercantil.

El Artículo 336 señala que la inscripción de la empresa o establecimiento mercantil se hará en la forma prevista en el Artículo 335 y comprenderá:

- 1º. Nombre de la empresa o establecimiento
- 2º. Nombre del propietario y número de su registro como comerciante



- 3°. Dirección de la empresa o establecimiento
- 4°. Objeto
- 5°. Nombre de los administradores o factores.

De esta inscripción en el Registro Mercantil se derivan las obligaciones profesionales siguientes:

1) Todo comerciante está obligado a llevar una contabilidad ordenada y adecuada con los libros y en la forma establecida en el Artículo 368 con el objetivo de la organización de su empresa y con el fin de poder determinar en cada momento con exactitud su situación patrimonial.

2) Todo comerciante en Guatemala tiene la obligación de cumplir con el pago de los impuestos y esta obligación es esencial porque si el comerciante no cumple con el pago, está en riesgo de que le sea clausurada su empresa. La Superintendencia de Administración Tributaria tiene amplia facultad para clausurar una empresa si su propietario no ha cumplido con el pago de su obligación tributaria.

1.5.1.9. Auxiliares del comerciante.

Entre el personal de la empresa se debe distinguir entre el conjunto de personas que colaboran con las actividades y que se denominan trabajadores y los colaboradores creados directamente por el Derecho Mercantil.



“... .. El auxiliar del comerciante es el personal que ayuda o auxilia al comerciante en su función profesional. La función del sujeto auxiliar del comerciante es importante porque permite la fluidez de la industria, de la intermediación, de la prestación de servicios, de la banca, del seguro, etcétera.”

El carácter esencial de la función del auxiliar del comerciante es que no ejerce en nombre propio; de manera que no es él, el sujeto de a imputación proveniente de actos en que interviene, porque ellos revierten en el comerciante a quien representó o por quien actuó el auxiliar.

El Código de Comercio de Guatemala reconoce como auxiliares del comerciante a los dependientes de comercio, agentes de comercio, corredores, comisionistas. “El factor es el sujeto que, en calidad de auxiliar, dirige una empresa o un establecimiento mercantil. ...”

Para efectos legales se entiende que trabajador es toda persona individual que prestan su patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo. (Artículo tres del Código de Trabajo).

1.5.1.10. La clientela

Es el conjunto indeterminado de personas individuales o jurídicas que mantienen relaciones de mercadeo con la empresa. Esta clientela es más asidua y



permanente en la medida en que la empresa funciona bajo reglas, métodos y sistemas de organización que permiten dar un servicio adecuado al público.

Para Broseta Pont “es el conjunto de personas que en forma permanente demandan los servicios o productos de la empresa frente al público potencial consumidor que aún no es clientela aunque lo sea potencialmente”.²¹

No se puede negar que existe un valor no representado en números y mucho menos integrado dentro de los elementos de la empresa, pero que al momento de venderla, el precio de esta será mucho más fabuloso mientras más fama mercantil tenga, aunque el Código de Comercio en su Artículo 657 regule que en cuanto los contratos de la empresa mercantil no exprese los elementos que se han tomado en cuenta, la clientela y la fama mercantil se encuentran comprendidos dentro de los mismos.

La ley no explica qué es la clientela y tampoco hace referencia a la fama mercantil. La clientela es un aspecto muy importante para la empresa y tampoco es complejo tratar de entender qué es, ya quedó puntualizado que son personas individuales o jurídicas, que mantienen en mayor o menor grado relaciones con la empresa y que ésta aumentará o decrecerá de acuerdo al trato o servicio que de ella reciban.

21 Broseta Pont, Manuel. **La Empresa**, pág. 91



Actualmente a la fama mercantil en las legislaciones modernas como la italiana se le denomina Aviamiento. En España, en Guatemala y otros países centroamericanos es conocida como Fama Mercantil. Este es un punto interesante por porque si bien es cierto que ésta se deriva de la clientela, no es lo mismo, por lo que debo dar una breve explicación de que es para entender en qué se diferencia una de la otra.

En la legislación española el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez expone que el aviamiento es el producto de la inteligencia humana aplicada a hacer, que de un conjunto heterogéneo de elementos dispares resulte una combinación opta para la obtención del fin deseado que es un resultado económico: la prestación de cosas o servicios.

Lo que quiere decir lo expuesto es que la empresa no es el aviamiento, sino que este es el resultado de la exacta organización de aquella y que con la aplicación adecuada de la misma se obtiene la clientela.

Afirma Carnelutti “que existe en la hacienda (es decir la empresa) otra cosa distinta de los bienes y de su agregación o combinación; esa otra cosa es el aviamiento y es el resultado de dicha combinación”.²²

22 Carnelutti, Francesco. **Usucapión de la propiedad industrial**, pág. 46



En la opinión de Gutiérrez Falla en la empresa en movimiento existe un valor no representado por la suma total de los bienes que la integra.

El hecho resulta a la vista si se tiene en cuenta que en la venta de cualquier empresa mercantil próspera el precio que ha de pedir el vendedor es mayor a la suma de los distintos elementos que compren sus activos menos su pasivo justamente porque el conjunto coordinado de elementos que la componen adquiere un valor plus por la posibilidad que su uso produzca una renta mayor que la del uso de cada uno de los elementos considerados aisladamente.

Para el autor italiano Rotondi “el aviamiento es un atributo de la empresa, como una fuerza implícita en la misma por su organización y unidad.”²³

Para el maestro italiano el aviamiento es una cualidad inherente a una empresa concreta que hace fundada la esperanza de una ventaja futura, una fuerza de inercia adquirida en un período de funcionamiento o de organización anterior a la organización que se encuentra latente en esa como promesa de lucro futuro.

En la legislación hondureña se utilizan los vocablos de fama mercantil y aviamiento como sinónimos. En Guatemala únicamente se conoce como fama mercantil. En nuestra opinión ésta es el elemento incorpóreo que no se ve pero que a

23 Rotondi, Mario. **Diritto Industrial**, pág. 72



largo plazo otorga a la empresa un grado de preferencia frente a otras, lo que se obtiene con la perfecta organización de los elementos de la misma y con el ofrecimiento de bienes y servicios cualitativa y cuantitativamente, de forma que la clientela se encuentra satisfecha y busque los servicios que le ofrecen.

En el Código de Comercio en el Artículo 657 se habla de la fama mercantil, lo que equivale en este caso al aviamiento porque cuando una empresa ha sido reconocida como una de la que en su ramo es de las mejores, de las que ha adquirido reconocimiento por parte de la clientela, obtiene forma, atrae al público. Ahora bien, existe también la pregunta que si el aviamiento o fama mercantil es un elemento o cualidad, pues si lo fuera, se ubicaría dentro de los elementos incorpóreos y si es cualidad no todas las empresas contarían con ella.

En nuestra opinión, el aviamiento o fama mercantil sí constituye una cualidad de la empresa porque no todas éstas son capaces de desarrollar dicha cualidad, todo depende de la capacidad que tenga su titular de combinar los elementos de la misma y que ofrezca un conjunto productivo de bienes y servicios.

El aviamiento o fama mercantil es para la empresa lo que el buen carácter es para una persona, porque no todas las personas cuentan con un buen carácter y no todas las empresas tienen la capacidad de desarrollar una actividad atractiva al público.



1.5.2. Elementos materiales.

Dentro de los elementos materiales se encuentran todos los que se pueden percibir por medio de los sentidos. El Código de Comercio desarrolla este tema y en ese orden serán explicados uno a uno menos el establecimiento que por ser materia principal de este trabajo de tesis, será desarrollado en un capítulo aparte.

Según Carnelutti²⁴ “Jurídicamente se trata de bienes o cosas muebles e inmuebles que están sujetos al tratamiento que corresponde según su naturaleza.”

1.5.2.1. El mobiliario y la maquinaria.

Son elementos de la empresa que existirán dependiendo de la naturaleza de las actividades de la misma, porque un restaurante no necesariamente requerirá los mismos elementos que una Corporación de Abogados.

1.5.2.2. Las mercaderías.

“Mercadería es toda cosa corporal, mueble, susceptible de tráfico que constituye un objeto actual de la actividad mercantil y que tiene un valor inscrito en la cosa misma”.²⁵

24 Carnelutti Francesco. **Op. Cit**; pág. 43

25 Vásquez Martínez. **Op. Cit**; pág. 273



Esta definición se basa en que estas tienen una corporalidad, son movibles, se mantienen en constante tráfico, tienen un valor propio y forman parte de la circulación mercantil.

1.5.2.3. Los contratos de arrendamiento.

Este elemento se refiere a la necesidad en que se ve el empresario o comerciante de realizar actividades que son indispensables para el funcionamiento y aviamiento de la empresa, dentro de éstos los más comunes son los contratos de arrendamiento de locales comerciales, o sea los bienes inmuebles, ya sea para la empresa principal o mejor aún para una sucursal. Puede darse el caso también que el empresario o comerciante pida en arrendamiento vehículos, mobiliario, maquinaria, etc.

Cuando un comerciante o empresario realiza contratos de arrendamiento es cuando busca la sede material para su empresa. Es decir, coloca su empresa en un establecimiento por lo que generalmente cuando se habla de la empresa se relaciona a ésta con el establecimiento y muchas veces esto hace que en la práctica cuando se habla de establecimiento se crea que es un sinónimo de la empresa; pero cuando el comerciante realiza el contrato de arrendamiento, le entregan un lugar vacío, el cual servirá para resguardar al conjunto de trabajo que representa la empresa.



1.5.3. Elementos incorpóreos.

Dentro de estos elementos se encuentran los nombres comerciales, expresiones o señales de publicidad, marcas y patentes de invención y se denominan incorpóreos porque materialmente no se pueden sentir, porque son una creación del comerciante cuya existencia tiene un valor patrimonial y sobre los cuales se pueden ejercitar acciones jurídicas.

Se entiende por bien incorpóreo o inmaterial “una creación intelectual que perteneciendo a uno de los tipos de creaciones intelectuales tutelables, sea tutelada por el ordenamiento jurídico, tutela que a su vez se coordinan con la conversión de la creación intelectual en un bien inmaterial individualizado conforme a normas especiales distintas para los diversos tipos de creaciones intelectuales tutelables”.²⁶

“Los signos distintivos de la empresa son instrumentos que sirven para diferenciar a la empresa en la vida mercantil y constituyen una de las formas de protección jurídica de la empresa”.²⁷

Los signos distintivos de la empresa son el medio que el comerciante utiliza para proteger sus actividades, dentro de estos signos se encuentran los nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda, marcas y patentes de invención.

²⁶ **Ibid**, pág. 273

²⁷ Ferrara. **Op. Cit**; pág. 274



Estos signos están regulados en la Ley de Propiedad Industrial, en la que en su Artículo cuatro indica que es cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de propaganda o una denominación de origen.

1.5.3.1. El nombre comercial.

Existen dos teorías que explican el por qué del nombre comercial:

- La Subjetiva: el nombre comercial identifica al sujeto comerciante, al propietario de la empresa. Y

- La Objetiva: la empresa es un bien material.

En Guatemala se orienta en la teoría objetiva ya que en el nombre comercial se designa a la empresa y no al empresario. La denominación o razón social son las primeras manifestaciones del nombre comercial.

En el derecho comparado se habla de nombre comercial subjetivo y “es la designación o el nombre que una persona utiliza para el ejercicio del comercio y del que se sirve para firmar las transacciones mercantiles”.²⁸

28 Garrigués. **Op. Cit**; pág. 275



La Ley de Propiedad Industrial en el Artículo cuatro indica que se entiende por nombre comercial un signo denominativo o mixto con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad. Pero esta definición tiene sus limitaciones pues el Artículo 72 del mismo cuerpo legal indica que no pueden registrarse como nombre comercial el que:

1. No pueda diferenciarse suficientemente de otro nombre comercial usado anteriormente por otro empresario dedicado al mismo giro o actividad mercantil;
2. Consistía, total o parcialmente, en una designación u otro signo ajeno o que sea contrario a la moral o al orden público;
3. Sea susceptible de causar confusión en los medios o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con el mismo; y
4. Sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios o que la empresa produce o comercializa.

Teniendo en cuenta que éste bien incorpóreo también se reputa como mueble, la ley también contempla el caso de su enajenación o traspaso. El Artículo 76 de esta ley



dice: el nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial o con aquella parte de la empresa o del establecimiento que lo emplea.

1.5.3.2. De las expresiones o señales de publicidad.

Expresión o señal de publicidad es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicio, empresas o establecimientos. (Artículo cuatro).

Según Rodríguez “dentro de las expresiones o señales de propaganda se comprenden los avisos comerciales, los rótulos y los anuncios.”²⁹ La existencia de éstos depende del nombre comercial al que haga referencia.

1.5.3.3. Las marcas.

Según la Ley de Propiedad Industrial marca es cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensional o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra. (Artículo cuatro)

²⁹ Rodríguez. **Op. Cit**; pág.279



“La marca es pues el signo distintivo de los productos o servicios, o dicho en otras palabras, la contraseña con la cual el empresario diferencia el resultado material o tangible de su actividad económica”³⁰

Según ese Artículo las marcas se clasifican en:

- 1) Marca Colectiva
- 2) Marca de Certificación

1.5.3.4. Las patentes de invención.

Éstas no son reconocidas por el Derecho Guatemalteco como elementos de la empresa, pues en el Artículo 657 del Código de Comercio cuando hace mención de los elementos que comprenden toda clase de contrato sobre una empresa mercantil, hace la aclaración que solo por pacto expreso se comprenderán dentro de estos contratos las patentes de invención.

El Derecho de Autor y de Inventor se encuentra regulado en el Artículo 42 de la Constitución Política de la República y dice: se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

30 Broseta Pont. **Op. Cit**; pág. 280



La Ley de Propiedad Industrial en el mismo Artículo, indica que patente es el título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcance están determinados por esta ley.

“La Patente es la institución por la cual el Estado otorga al inventor el derecho exclusivo de gozar de los beneficios de un invento, incluyendo la facultad de disposición”.³¹

Doctrinariamente se afirma que un invento es patentable cuando concurren dos requisitos:

- ✓ que sea novedoso y
- ✓ que sea industrializable.

La Ley de Propiedad Industrial en el Artículo 93 indica que una invención es patentable cuando tenga novedad, nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial.

31 Villegas Lara, Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, tomo I, pág. 454



CAPÍTULO II

2. El establecimiento mercantil.

2.1. Su definición.

El establecimiento es un elemento material de la empresa y es causa de este trabajo de tesis porque el Código de Comercio no tiene claridad en cuanto a su normatividad, pues si bien éste reconoció su importancia desde el momento en que lo trató por separado, no especificó realmente qué es el establecimiento al igual que lo hizo con la empresa, porque cuando se lee esa parte del código, en el Artículo 655 se encuentra un concepto y una definición de que es la empresa pero únicamente se encuentra dentro del título tercero, capítulo dos, un concepto del establecimiento no así la definición por lo que la misma ley ha plasmado una norma oscura y ambigua pues al no encontrar en ella una definición del establecimiento, por analogía se piensa que es lo mismo que la empresa, situación que actualmente, en mi opinión, provoca que se vulnere la unidad de la empresa al aplicar sobre ella medidas precautorias que de interpretarse la norma como debería ser, afectarían al establecimiento y no a la empresa en sí.

Se le denomina establecimiento al asiento material de la empresa, es decir, a la base física que resguarda los demás elementos de la empresa, por lo que en mi opinión, la función esencial de este elemento es únicamente externa y no interna, pues



en nada se asemejan. El establecimiento es el lugar en donde tiene su asiento la empresa. Es el centro de las operaciones mercantiles, aunque existan comerciantes que no tienen establecimiento como sucede con los mercaderes que trabajan en forma ambulante.

Según Villegas Lara “establecimiento es la base física de la empresa, su asiento material”.³² Aunque no sea inexcusable, es normal que la empresa tenga un punto fijo, centro de operaciones y sede de los elementos corporales que exteriorizan la organización económica.

De quien comienza la explotación de un negocio mercantil se dice que se establece. La empresa comercial se llama también establecimiento. Tiene pues esta palabra un doble significado: como acto - el acto puro de establecerse, de dedicarse a alguna actividad estable en armonía con la permanencia de la empresa a pesar del cambio de sus elementos - y como lugar donde habitualmente se ejerce una industria mercantil. Más no puede identificarse el establecimiento con la empresa. Ésta es un organismo vivo de producción, es dinámico, en tanto que el establecimiento es la base inerte, estática de esta organización.

“ El establecimiento mercantil es inexcusable en el tráfico moderno propio de las grandes empresas. El comerciante ambulante, propio de los pequeños comerciantes,

32 Villegas Lara. **Op. Cit**; pág. 445



va emigrando del campo genuino del derecho mercantil, que cada vez tiende más a ser el derecho peculiar de las organizaciones estables.”³³

Considero que la empresa es el conjunto de trabajo impulsado por sus elementos personales y coadyuvada por sus elementos materiales, misma que sin ésta colaboración no podría ser lo que es en la actualidad. Dentro de sus elementos materiales se encuentra el establecimiento que no es más que el lugar, la sede, la ubicación de las oficinas de una empresa determinada, en donde se realizan todas las funciones administrativas necesarias para su desarrollo. Es un elemento necesario pero no indispensable porque un comerciante puede serlo sin necesidad de estar ubicado en un establecimiento equis.

Por lo tanto la empresa sí puede funcionar sin establecimiento, lo que explica claramente que la primera es totalmente diferente al segundo y que en todo caso el establecimiento si existiere, se encuentra sujeto a la empresa.

2.2. Naturaleza jurídica.

Teniendo claro que el establecimiento es la base física de la empresa se ha de entender entonces que la naturaleza jurídica de éste, es la de ser un bien inmueble, pues ocupa un lugar en el espacio terrestre. Según el Código Civil en su Artículo

33 Garrigués. **Op. Cit**; pág. 206



442 son bienes inmuebles: el suelo, el subsuelo,; las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente....etcétera.

Según lo anterior, el establecimiento es el local, la instalación física o el edificio que se destina para ejercer la actividad mercantil. El código de Comercio regula lo relacionado con el cambio de local del establecimiento, pero considero que en vez de hablar del establecimiento, debió referirse a la empresa pues ésta es la que cambia de local o no. Este Artículo es uno de los que mayor confusión proporciona porque cuando uno lo lee se da cuenta que no hace diferencia entre la empresa y el establecimiento y se refiere a éste como si fuera la empresa misma.

Es necesario que ese realice un análisis de estas dos instituciones reguladas en el Código de Comercio de Guatemala porque a criterio de quien realiza este trabajo, el legislador debió tratar a cada uno por separado ya que no puede concebirse a ambos como sinónimos de la actividad mercantil, pues es solamente la empresa la única que puede atribuirse el ejercicio de los actos de comercio, en tanto que el establecimiento nunca podrá ser un ente activo o dinámico de la misma porque su naturaleza se lo impide. Por lo tanto, es necesario que la ley se encamine a una reforma para evitar que las empresas mercantiles sigan siendo en primer lugar, equiparadas con el establecimiento y en segundo lugar, se les reconozca su universalidad y se evite cometer arbitrariedades e incluso evitar inconstitucionalidades.



A lo largo del Código de Comercio, se observa claramente que la empresa y el establecimiento no son lo mismo, varios Artículos dicen: “la empresa o establecimiento mercantil”, por lo tanto no es solamente un Artículo el que se presta a confusión, sino, son varios pero básicamente hay uno que es el que le da base legal a las medidas precautorias que se utilizan en contra de la empresa, el cual veremos y analizaremos más adelante.

2.3. Efectos jurídicos.

El autor guatemalteco Edmundo Vásquez Martínez y el español Joaquín Garrigés están de acuerdo al afirmar que el efecto fundamental del establecimiento es la equiparación entre domicilio del comerciante y establecimiento, de tal manera que cuando se habla de domicilio del comerciante debe entenderse como tal el establecimiento de la empresa.

Según lo expuesto, si una persona individual es propietaria de una empresa mercantil, el domicilio de ésta será el de su propietaria. Esto es muy acertado ya que en el derecho guatemalteco cuando una persona se inscribe como comerciante, se presume y queda inscrito que el domicilio de la empresa es la de su propietaria. Y cuando se trata de una empresa propiedad de un ente social, su domicilio es el de la persona jurídica que la inscribe.



El Artículo 38 del Código Civil indica que “el domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación”. En este caso será el domicilio del comerciante individual o social y el documento será la patente de comercio de empresa.

Indica el Artículo 335 del Código de Comercio que toda inscripción que se haga de comerciante individual debe contener: ... **domicilio y dirección**.

2.4. Clase de establecimientos.

Se habla de establecimiento principal y sucursales porque la actividad mercantil no se reduce únicamente a una cosa, la actividad mercantil es un conjunto de factores dinámicos que no siempre tienen su campo de acción en un solo lugar, pues como sucede con las empresas transnacionales, éstas tienen establecimientos en todos los lugares en los cuales mantienen una actividad, con lo cual se pone de manifiesto la necesidad de que existan establecimientos accesorios al principal. Claro, sin olvidar que no es necesario el establecimiento, pues existen muchos comerciantes sin uno específico.

Considero que para que la actividad a la cual se dediquen los comerciantes cumpla el fin para lo cual fue creada, sí es necesario un establecimiento porque no se trata únicamente de ofrecer bienes o servicios, se trata de satisfacer las diferentes



necesidades que presenta el consumidor en general de tal manera que se pongan en movimiento los elementos de la empresa.

El Código de Comercio en su Artículo 657 indica que son elementos de la empresa el o los establecimientos de la misma. Según lo expuesto esta disposición se refiere a que la empresa puede contar con uno o más lugares para establecerse y de esto se desprende que la empresa cuenta con establecimientos principales y secundarios, siendo éstos las sucursales.

2.4.1. Establecimiento principal:

Existe para la empresa que mantiene sus actividades y ofrece sus servicios en un único establecimiento, en un único local, siendo dentro de éste en donde se llevan a cabo todas las actividades relacionadas con la empresa.

2.4.2. Sucursal o establecimiento secundario.

Es aquel establecimiento en el que se encuentra constituida una empresa accesoria que depende de las actividades de la empresa principal, pues en ésta se realizarán también actividades relacionadas con la empresa principal pero con la diferencia que ésta siempre estará subordinada a aquélla.



“El comerciante puede extender su actuación a varios locales y a diferentes actividades. Así, podemos distinguir: 1ro.: un comerciante que tiene varios negocios distintos, cada uno con su establecimiento; 2do.: un comerciante que tiene un establecimiento con varios locales accesorios, que no tienen independencia jurídica y económica respecto de aquél, ya sean fábricas, almacenes, expendios etc., y 3ro.: un comerciante que tenga un establecimiento principal y otros auxiliares, éstos con independencia económica y jurídica.”³⁴

Tanto la normativa civil como la mercantil hacen referencia a las sucursales o agencias de comercio. Indica el Código Civil en el Artículo 39: “También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales....”

“Los caracteres de las sucursales son:

- Debe tratarse de locales en los que se concluyan negocios jurídicos de los que constituyen la actividad base de la negociación;
- Deben gozar de una cierta independencia jurídica y económica, de manera que su director pueda actuar frente a terceros;

34 Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág. 415



- Debe estar subordinado a la alta dirección de la casa matriz en el sentido de que ésta pueda dar instrucciones a aquélla. “La idea de separación material es la base de toda sucursal.”³⁵

El Ministerio de Economía a través del Manual de Procedimientos en el Registro Mercantil General de la República reconoce tres categorías de empresas mercantiles:

- Empresa de Categoría Única: es aquella cuyo propietario es una persona individual o jurídica.
- Empresa de Categoría Sucursal-Agencia: es aquella empresa cuyo propietario es la persona individual o jurídica que ya posee anteriormente otra empresa con el mismo nombre comercial.
- Empresa en Copropiedad: es aquella empresa constituida por dos o más propietarios. Éstos obran de común acuerdo en las operaciones de la empresa.

En conclusión la empresa puede ser propietaria de una empresa principal y de dos o más empresas secundarias que se encontrarán establecidas en sucursales.

35 **Ibid.** pág. 415



2.5. Características de la empresa.

- La empresa es un bien mueble porque puede trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ella misma, pues cuando una empresa no puede continuar brindando un servicio en algún establecimiento lo único que hace es trasladarse o cambiar de local o establecimiento y sigue funcionando como tal;
- La empresa es un bien mueble porque dentro de sus elementos se encuentran el nombre comercial, signos distintivos, mercaderías, mobiliario y maquinaria, créditos y demás bienes y valores considerados como tales y los cuales pueden ser trasladados de una persona a otra;
- La empresa es un ente con actividad dinámica porque es un organismo vivo de producción;
- Por su naturaleza de bien mueble es un bien que puede ser pignorado;
- La empresa siempre será el conjunto de trabajo y de elementos materiales que ofrecen al público bienes o servicios.



2.6. Características del establecimiento.

- El establecimiento es un bien inmueble porque no puede ser traslado de un lugar a otro sin menoscabo del mismo;
- El establecimiento es in bien inmueble porque es un edificio, es una construcción adherida al suelo de manera fija y permanente;
- El establecimiento se mantiene inerte, nunca tendrá otra función que la de resguardar todos los elementos de que se compone la empresa;
- Por su naturaleza el establecimiento es un bien susceptible de hipotecarse;
- El establecimiento es únicamente un elemento material de la empresa que se utiliza por aquella para realizar sus fines. Es el elemento corporal que exterioriza a la misma.



CAPÍTULO III

3. Las medidas cautelares

3.1. Acepciones

Mucho se ha hablado de este tema, los estudiosos de la materia no se ponen de acuerdo en cuanto a su denominación y autonomía, pues en la doctrina algunos autores las denominan indistintamente medidas cautelares, medidas provisionales de seguridad o cautelares, providencias cautelares, medidas precautorias, medida provisional de cautela, providencias precautorias, acciones cautelares, etcétera. Pero considero que el fin de éstas medidas sin importar su denominación, siempre es el mismo: asegurar los resultados de una acción o brindarle seguridad a las personas que las soliciten. En cuanto a su autonomía, parte de la doctrina afirma que este no es ningún proceso, más bien es una forma de proveer, un medio que sirve para llegar a un determinado puerto, se afirma que no puede ser denominado proceso porque este siempre supone uno principal.

Respecto a este desacuerdo Podetti nos dice: “Si buscamos su nombre en la pretensión, tendríamos que designarlas como acción cautelar o conservativa; si en la a forma de sustanciarlas, tendríamos que llamarlas proceso o procedimiento cautelar”.³⁶

³⁶ Podetti, Ramiro. **Derecho procesal civil y mercantil**, pág. 13 y 14.



Él ha preferido, siguiendo la práctica más generalizada, llamarlas medidas, designación que da idea del objeto y del resultado.

Para este trabajo de tesis, se les denominará indistintamente medidas cautelares o providencias cautelares, no así proceso cautelar porque en el ordenamiento jurídico guatemalteco, claramente las ha denominado providencias cautelares, lo que significa que son medidas que se toman para evitar un daño, riesgo o peligro.

Estas acciones siempre serán dirigidas para lograr que el órgano jurisdiccional dicte una medida lo suficientemente amplia para conservar una situación de hecho o de derecho, sin embargo se desarrollará en este capítulo, por una parte las medidas o providencias cautelares y por la otra, el proceso cautelar, de ambos se expondrá su definición, naturaleza jurídica y características.

3.2. Definición.

Jurídicamente, Manuel Ossorio define las medidas cautelares textualmente así: “Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser más eficaz”.³⁷

37 Ossorio. **Op. Cit**; pág. 215



Para Calamandrei las Medidas Cautelares “consisten en la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”.³⁸ Tores Vera nos dice que las Providencias Cautelares “son ciertas resoluciones judiciales que están destinadas a impedir la acción de circunstancias constitutivas de daño jurídico y que pudiesen hacer difícil o grave la obtención de un beneficio jurídico garantizado por la ley”.³⁹

Chiovenda nos define las medidas cautelares como “las medidas especiales determinadas por el peligro o la urgencia y que surgen antes que sea declarada la voluntad de la ley que nos garantiza un bien o antes que sea realizada su actuación y para garantía de su futura actuación práctica”.⁴⁰

3.3. Naturaleza jurídica.

Arrancando de la teoría del interés público se sostiene que el proceso preventivo basa su razón de ser en la necesidad de inversión de un tiempo determinado en la cognición o ejecución, conjugado con la de impedir que, entre tanto, se alteren determinadas situaciones. En tales casos el interés público exige que para la prevención de un peligro, se adopten medidas urgentes que, por no responder a las características de juicio ordinario, tienen un carácter provisional y cautelar.

38 Calamandrei Piero. **Instituciones de derecho civil**, pág. 158

39 Tores Vera, Javier Arturo. **Jurisdicción y cautela**, pág. 22

40 Chiovenda, Guisepppe. **Instituciones de derecho civil**, tomo I, pág. 288



3.4. Proceso cautelar

Guasp nos indica que un proceso cautelar “tiene por objeto facilitar otro proceso principal garantizando la eficacia de sus resultados”.⁴¹ Indica que mediante este se protegen efectivamente los posibles resultados, o sea, la eficacia de la decisión de un proceso principal, mediante la adopción de ciertas medidas dirigidas a una tutela asegurativa o precautoria.

El Profesor De Miguel define al proceso cautelar como “garantía de la jurisdicción dirigida a obtener anticipadamente la actuación del derecho objetivo, para que al llegar la actuación directa y definitiva mediante el proceso principal, pueda hacerse eficaz la garantía, imposible de serlo en caso contrario por el peligro de la forzosa duración del proceso”.⁴²

Reimundin dice que “el proceso cautelar no se justifica por sí solo y tiene en vista únicamente la existencia de otro que es el principal, al que sirve para su bien fin, siendo siempre y necesariamente de carácter instrumental, habiendo sido creado para para combatir la imperfección de aquel, por la duración del mismo en su desenvolvimiento normal”.⁴³

41 Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**, pág. 1296

42 De Miguel y Alonzo, Carlos. **Notas breves sobre el proceso cautelar**, pág. 87

43 Reimundín Ricardo. **La sistematización de las instituciones cautelares en el código procesal civil**, pág. 724



De lo definido se puede llegar a la conclusión que independientemente de que unos las denominen de una forma y otros de otra, el objetivo de éstas va encaminado a un mismo fin, no importando si después de esta acción existirá o no un proceso principal, pues lo que se requiere en el momento de solicitarlas, es como ya se explicó, se declare por parte del órgano jurisdiccional una medida que pueda prevenir el peligro que pueda devenir de esta omisión.

3.5. Características.

Existen muchas acepciones que identifican a las medidas cautelares dependiendo de la legislación que se estudie, en este caso se ha analizado la legislación española y como se observará, aunque se les denomine de diferente forma, se refieren a un mismo procedimiento.

3.5.1. Las medidas o providencias cautelares.

“Según Calamandrei las características de las medidas cautelares son principalmente:”⁴⁴

- Provisoriedad: Es decir, la limitación de la duración de sus efectos. Lo que significa que los efectos de estas son transitorios, pues durarán solamente en cuanto se produzca una resolución final por parte del órgano jurisdiccional.

44 Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 234



- **Periculum In Mora:** o sea la existencia de un peligro de daño jurídico, derivando del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. Significa esto que debe proveerse con urgencia una medida provisional que evite que el daño jurídico que se teme se agrave durante la espera de la resolución definitiva.
- **Instrumentalidad:** Nota verdaderamente típica de las medidas cautelares y las más importantes. Significa que las providencias cautelares no tienen un fin por sí mismas, sino con relación a una resolución o providencia definitiva que ha de sobrevenir y cuyos efectos anticipa, evitando el daño que derivaría del retardo en la dictación de la futura sentencia.

“ Dentro de las características de las medidas cautelares, se pueden mencionar:

- **Provisionalidad:** éstas se decretan siempre mediante un conocimiento sumario unilateral y en consecuencia, provisional. En tal virtud siempre es posible modificar lo resuelto.
- **Accesoriedad:** Las medidas cautelares solo se justifican por el riesgo que corre el derecho que se debate o ha de debatirse en el proceso principal.
- **Preventividad:** Las medidas cautelares tienen un contenido meramente preventivo; no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante.



- Responsabilidad: Las medidas cautelares se decretan bajo la responsabilidad del que las pide.
- Coercibilidad: se pone de manifiesto esta característica en la circunstancia de que todas las medidas cautelares, aparte de ser meramente preventivas, llevan el sello de la eficacia legal inmediata amparándose en el auxilio de la fuerza política.
- f) Unilateralidad: Estas medidas se dictan y practican inaudita parte, o sea que no es obligatorio notificar previamente al demandado o apoderado.⁴⁵

3.5.2. El proceso cautelar

“Se estudia esto como un proceso, divide en dos las características de éstas, por un lado están las que se refieren directamente al proceso cautelar, que son:

- Carácter marcadamente instrumental: El proceso cautelar sirve principalmente para los designios propios de los otros procesos y por eso es instrumental en lo que respecta a ellos.
- Precario y provisional: Se dice esto por su mismo carácter no definitivo.

45 **Ibid**, pág. 287



- Son verdaderos procesos jurisdiccionales: En cuanto que son actuados por órganos del Estado que desempeñan una función jurisdiccional y no administrativa.

Ahora bien, la acción que se ejercita en los procesos cautelares, está supeditada a lo que en la doctrina se le llama condiciones de la acción cautelar, que en este caso son dos:

- Un conocimiento prima facie del derecho invocado; y
- La posible existencia de un daño.

Se insiste que no debe confundirse el proceso cautelar con las medidas cautelares porque aunque en ambos pueden observarse características similares, el proceso es autónomo, mientras que las medidas se encuentran supeditadas a un proceso principal.⁴⁶

3.6. Clasificación doctrinaria:

“ Se formula una clasificación en los siguientes grupos, así:

- Providencias instructorias anticipadas.

46 **Ibid**, pág. 285.



- Providencias destinadas a facilitar el resultado práctico de una futura ejecución forzada.
- Providencias mediante las cuales se decide interinamente una situación Controvertida.
- Providencias cuya finalidad cautelar consiste en la imposición de una caución.
- Medidas de conocimiento sumario con comienzo de ejecución provisional.
- Medidas de tutela de la propiedad o el crédito, la hipoteca, la calidad de heredero.
- Medidas de ejecución anticipada.
- Medidas cautelares negativas.
- Dependientes
- Independientes⁴⁷

47 **Ibid**, pág. 286.



“Otros autores defienden que éstas son un proceso y que se dividen de la siguiente manera:

- Proceso innovativo: modifica la situación existente para asegurar los resultados del proceso, pero creando una situación de hecho.
- Proceso conservativo: mantiene las cosas en el estado en que se encuentran mientras se produce una resolución definitiva. Este tiene como objetivo mantener un estado de hecho o de derecho.

Según estos autores, el proceso cautelar debe distinguirse por su instrumentalidad, esto significa que ésta característica debe servir principalmente para los otros tipos de procesos (de cognición y de ejecución) y por eso es instrumental en lo que respecta a ellos. Tiene, por decirlo así, una instrumentalidad específica porque la satisfacción de interés no se logra directamente sino a través de un proceso ulterior.⁴⁸

3.7. Clasificación legal en Guatemala

En Guatemala, esta clase de medidas ya han sido codificadas desde 1877, contenidas en la legislación derogada. En esa oportunidad se emitió el Código de Procedimiento Civil de fecha ocho de marzo de 1877, posteriormente se emitió la Ley

48 **Ibid**, pág. 289.



de Enjuiciamiento Civil y Mercantil de fecha 20 de julio de 1877. En ambos se incluyó un párrafo en el Libro Primero, Título Nueve dedicado a las providencias precautorias, entre ellas se mencionaban el arraigo, el embargo preventivo y la intervención de bienes.

En 1934, la Asamblea Legislativa promulgó el 26 de mayo el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil (CECYM), el cual en el Libro Primero, Título Cuarto se normaban las providencias precautorias, conservando de igual manera que los códigos anteriores el arraigo, el embargo y la intervención de bienes.

En la actualidad rige el Código Procesal Civil y Mercantil, emitido el siete de mayo de 1964 dentro del cual tampoco se aceptó la denominación Proceso Cautelar sino Providencias Cautelares desarrollándose también otras providencias con las singulares características de éstas, todas incluidas en el Libro Quinto, Título Primero, las cuales como norma de observancia general, se decretan de oficio o a instancia de parte según la circunstancia de cada caso. Es de hacer notar que para que se dicten éstas, no se necesita de mayor trámite pues de lo que se trata con estas es precisamente de simplificar la acción y concederla de la forma más inmediata posible, pero se conserva la obligación de prestar garantía suficiente para que puedan otorgarse, de tal manera que si no se presta garantía suficiente a juicio del juez no será ejecutada tal providencia. En cualquier caso se reconoce el derecho del afectado para proponer y constituir garantía.



62

Las providencias cautelares se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Interdictos de obra nueva y peligrosa (Artículos 249 al 252 del Código Procesal Civil y Mercantil)

63

El Secuestro (Artículo 528 Código Procesal Civil y Mercantil)

- 2) Alimentos Provisionales (Artículo 213 Código Procesal Civil y Mercantil)
Medidas Cautelares en caso de Ausencia (Artículo 43 y 44 Código Civil)
Embargo Preventivo (Artículo 527 Código Procesal Civil y Mercantil)
- 3) Anotación de la Litis (Artículo 526 Código Procesal Civil y Mercantil)
Intervención Judicial (Artículo 529 Código Procesal Civil y Mercantil)
Providencias de Urgencia (Artículo 530 Código Procesal Civil y Mercantil)



CAPÍTULO IV

4. La medida judicial de intervención y su errónea aplicación en el sistema legal guatemalteco.

4.1. Aspectos doctrinarios.

Doctrinariamente se nota la consonancia existente entre algunos tratadistas en el sentido de que “la intervención sea un proceso cautelar, con lo cual nuestra legislación adjetiva no está de acuerdo, desde el momento que aquí se le conoce como providencia cautelar, mejor dicho al proceso cautelar no le conocemos bajo esa denominación, muy a pesar de la posición doctrinaria se le denomina indistintamente, pues por las distintas denominaciones que recibe el proceso cautelar no cambia en su finalidad pues todas persiguen el mismo objetivo independientemente de la denominación; al respecto se dice que a la misma categoría de proceso cautelar que tiende a garantizar una ejecución específica pertenece una institución distinta del secuestro, de ámbito más particular y limitado, pero que está regulada con mayor amplitud por la Ley de Enjuiciamiento Civil, tal es el caso del llamado aseguramiento de bienes litigiosos que se traduce en una intervención judicial de los mismos, nos sigue manifestando este tratadista que la intervención de bienes litigiosos es un proceso cautelar por el que se garantiza la ejecución satisfactiva que más tarde puede recaer sobre esos bienes, mediante la adopción de una medida que no pone en depósito al



bien en cuestión, si no que lo somete a una fiscalización o control judicial mediante la intervención precisamente.”⁴⁹

“Sigue manifestando al respecto de la institución de este trabajo que esta medida es un proceso cautelar que para los efectos sustanciales es necesario recordar que será juez competente el que conozca el proceso principal siendo lo exigible para las partes aptitud, legitimación y postulación como lo establece la ley”.⁵⁰

La intervención principia mediante una petición de parte, a la que acompañará el documento justificativo del derecho que le sirve de fundamento a su pretensión, pidiendo la intervención de la administración del objeto del litigio. La intervención no es un caso de desapoderamiento del bien que se demanda respecto del demandado, ni en cuanto a sus posibilidades de administración y disfrute, pues el intervenido continúa siendo el dueño y administrador de los bienes afectados. Únicamente, en lo que toca la administración, queda sometido a una fiscalización o control que se ejercita precisamente por el interventor judicial.

Este no puede administrar por sí, pero tiene derecho de conocer de cuantos actos de administración verifique el demandado, para poner en conocimiento del juez cualquier novedad que se produzca y puede éste resolver de inmediato, en consecuencia.

49 Lavagnino Higueros, Guillermo. **Régimen jurídico de la intervención judicial contra la empresa**, pág. 33y 34.

50 **Ibid**, pág. 33



Este régimen de intervención, que no ofrece demasiadas garantías por el demandante, pero sí puede ofrecer una fuente de perturbaciones para el demandado en la gestión normal del bien que continúa en su poder, éste es susceptible de cesar por iniciativa del demandado, si afianza el importe de los daños y perjuicios que puede experimentar la cosa en el supuesto de que haya de ser entregada al demandante. Al disponer la intervención se fijarán las facultades del interventor, las que se limitarán a lo indispensable para asegurar el resultado a que pueda arribar la sentencia definitiva.

En todo lo posible deberá permitirse la continuación de la explotación o actividades del que sufre la medida cautelar. El interventor será designado por el Tribunal, no pudiendo ser ninguno de los interesados, vigilará de los bienes motivo de la medida que no sufran deterioros, menoscabos y dará cuenta al tribunal de todo delito o abuso que notare en la administración, debiendo verificar los gastos y entradas.

Su interposición es frecuente, en forma casi simultánea con el embargo, dada su íntima relación y semejanza en virtud de las cuales queda fusionada y como bien se nos explica diciéndonos al respecto que: “No siempre es posible asegurar el resultado del pleito con las otras medidas precautorias, pues existen situaciones que las tornan eficaces, por la naturaleza especial de la prestación objeto de la misma, o, por las condiciones en que aquellas dejan de ser cumplidas”.⁵¹

51 Lavagnino. **Op. Cit**; pág. 35



Continúa exponiendo el autor que cuando la cosa demandada o sobre la que ha de hacerse efectiva la medida precautoria decretada, es un inmueble, basta con la anotación del embargo en el Registro de la Propiedad, o la anotación de la litis: tratándose de una cosa mueble será suficiente el secuestro, respecto a los créditos la notificación al deudor, pero ello no impedirá que el demandado de mala fe sustraiga a la acción del autor ciertos bienes que por diversas circunstancias puedan ser fácilmente ocultadas o disimuladas; tal será el caso de la explotación de una mina, de un establecimiento industrial, de plantaciones frutales, etc., cuyos productos puedan ser enajenados o destruidos sin que el acreedor tenga conocimiento. Y nos dice, además que para evitarlo, la ley acuerda una medida precautoria por la cual el juez interviene los bienes del demandado, para administrar la cosa objeto del litigio; para hacer efectiva la medida decretada.

En la legislación adjetiva nuestra, se habla solamente de depositario con carácter de interventor, calidad que tiene mucho de similar con la de administrador siendo que ellas son dos condiciones distintas, pues sus atribuciones les confieren la calidad que les corresponde en un momento dado de un nombramiento. La calidad de interventor, quien tiene sus propias facultades que según la ley se le deben otorgar en el momento del nombramiento, pero que la principal es la de fiscalizar la caja que es en lo que concuerda toda la doctrina, de donde se deduce que el rasgo más peculiar de la intervención tiene o le imprime un carácter marcadamente atenuado respecto de la administración y su carácter principalmente pasivo de vigilancia de las operaciones que realiza el intervenido. El interventor es un auxiliar del juez.



4.2. Definición.

“Intervención judicial es una medida precautoria que interfiere en la administración que el propietario realiza de sus propios bienes o negocios, limitándola en algún grado para asegurar posibles derechos de terceros o de un socio”.⁵²

Intervención judicial es la que se acuerda con fines simplemente cautelares encaminada a fiscalizar y controlar en ciertos casos concretos los actos de disposición y administración de una persona determinada contra la que se ha entablado un proceso ordinario.

Es la actividad procesal diferenciada pero dependiente de un proceso declarativo de condena a la entrega de bienes inmuebles productivos que mediante la fiscalización por un tercero de la administración de los bienes litigiosos que lleva a cabo el demandado, se considera que su naturaleza es estrictamente cautelar.

“Intervención es un acto jurídico, por medio del cual una persona se transforma en un funcionario con atribuciones de dirigente empresarial, investido por autoridad competente, de todas y cada una de las representaciones y facultades de dirección, administración y fiscalización de cualquier empresa de servicios públicos, de establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, provisionales, educacionales, financieras y otras que ejercen los directivos, gerentes, administradores, apoderados,

⁵² Podetti, Ramiro. **Op. Cit**; pág. 304



representantes legales o propietarios, desde el momento que el interventor o depositario toma posesión del cargo, con las formalidades de ley”.⁵³

4.3. Naturaleza jurídica.

La intervención como una medida precautoria, no es en ningún caso un fin considerada en sí misma, sino simplemente es una actividad mediante la cual se trata de preservar un patrimonio ajeno en forma provisional, mientras se decide la suerte que tal patrimonio deberá seguir.

La intervención no supone por consiguiente, ejecución; es más, ni tan siquiera está encaminada a preparar la ejecución. En otro caso, no podrá ser considerada como una medida cautelar. Esta no tiene finalidad expropiativa propiamente, sino que simplemente conservativa, fiscalización y control de las actividades de la empresa intervenida o industria, bien con carácter general, por lo que respecta al conjunto de sus bienes, suspensión de pagos; bien con carácter concreto referido a un bien determinado o aseguramiento de bienes litigiosos.

A la misma categoría de proceso cautelar tendiente a garantizar una ejecución determinada se encuentra una institución cuyos caracteres o elementos le dan una fisonomía propia y sus correspondientes peculiaridades que en una forma notable la diferencian de las otras figuras cautelares, pues de hecho se convierte en un medio de

⁵³ Lavagnino. **Op. Cit**; pág. 37



presión o de carácter coercitivo para que el demandado en cualquier forma trate de prestar garantía y así poder tener la libre disposición del bien embargado, ya que con la consiguiente perturbación que conlleva la sola fiscalización del negocio objeto de la medida a través del interventor quien en el acto de toma de posesión del cargo de ministro ejecutor, de haber oposición por parte del intervenido podrá éste pedir auxilio de la policía y así poder cumplir con el mandato emanado de un juez.

4.4. Regulación de las providencias cautelares afines a la intervención en nuestro ordenamiento procesal guatemalteco.

Se desarrollan las providencias cautelares, comprendiéndose que su regulación tiende a que la dictación de ellas, sea simplificada en su concesión, eliminándose la prueba de la necesidad de dicha medida, conservándose la obligación de prestar garantía suficiente para que pueda otorgarse y se reconoce el derecho del afectado para proponer y constituir contragarantía; el juez debe actuar a petición de parte pudiéndose hacer en forma escrita u oral. La competencia la tienen los jueces de primera instancia del domicilio de la persona que debe ser depositada; pero también puede actuar en caso de urgencia y si así lo amerita el pedimento, los jueces menores.

Se piden las providencias cautelares porque están legisladas dentro del ordenamiento jurídico vigente, exigiéndose a quien las pide, justificar la medida y ofrecer garantía; asimismo se concede al afectado el derecho de ofrecer contragarantía



para levantar la medida decretada a excepción de las leyes de familia que establece que no pedirá garantía.

A través de el articulado precedente o conjunto de normas que regulan a las providencias cautelares afines a la intervención, nos dejan ver el poder cautelar que la ley concede a los órganos jurisdiccionales con el objeto de preservar aquellas situaciones de hecho o de derecho no previstas expresamente por la ley y que sin embargo son dignas de protección y amparo, ya que dejarlas expuestas hasta la emisión de la resolución definitiva o sea la sentencia, se le podrían causar a los que pretenden la defensa de un derecho subjetivo u objetivo, graves perjuicios en su patrimonio o intereses.

Se expone que: “Falta en nuestra ley, aparte de los casos especialmente regulados, una disciplina general sobre las medidas de cautela provisionales tal y como están regulados en otros ordenamientos”.⁵⁴

4.5. Presupuestos o requisitos.

Esta medida cautelar o precautoria, aplicable a todo género de proceso, tiene que llenar una serie de presupuestos. Con la falta de uno de ellos la demanda no se admite, por lo que no se le dará el trámite respectivo. Es por eso que los analizaré a continuación:

54 Lavagnino. **Op. Cit**; pág. 30



1. Formulación del escrito inicial: puede ser la demanda o el escrito inicial en el cual se solicita la medida y tiene que estar acorde con lo establecido por la ley en lo concerniente a los presupuestos propios de la demanda en lo relativo al primer escrito.

2. Que la acción que se ejercita sea reivindicatoria, en la que irá incluida como medida cautelar, que puede ir en la propia demanda; presentarla previamente, o bien durante el desarrollo.

3. Que se pretenda la reivindicación de negocios mercantiles, establecimientos comerciantes, industriales, minas, montes o fincas rústicas.

4. Que se presente el justo título o documento justificativo del derecho deducido en la demanda y que se acredite la existencia de la empresa a intervenir.

4.6. Elementos de la intervención.

✓ Elementos Personales: Acreedor
Deudor

✓ Elementos Reales: El conjunto de bienes de un negocio
mercantil



72.

- ✓ Elementos Jurídicos: Documentos justificativos que demuestren el derecho que se pretende

4.7. Modalidades de la intervención

- Depósito con carácter de intervención.
- Intervención como medida cautelar.
- Intervención como medida reivindicatoria.
- Intervención de una finca o plantación, minas, etc.
- Intervención de los interdictos de obra nueva o peligrosa.
- Intervención en juicios de alimentos
- Intervención en los juicios sobre arrendamiento y desahucio.
- Intervención de los procesos sucesorios.
- Intervención en los procesos de ejecución colectiva, concursos o quiebra.

4.8. Regulación de la intervención en la legislación procesal civil guatemalteca.

En Guatemala esta medida judicial se encuentra contenida en dos textos legales que regulan diferentes fueros, los cuales se promulgaron en diferentes épocas, cuestión que ha puesto en contradicción el contenido legal de ambos y por ello es necesario exponer ambas normas y analizarlas.



4.8.1. En el código procesal civil y mercantil.

Para los efectos de este trabajo expondremos que para el funcionamiento de la medida precautoria o cautelar, objeto de este análisis, su regulación está comprendida dentro de las normas que contiene a los auxiliares del juez, estando la que corresponde a este caso concreto contenida en el Artículo 37 de dicho Decreto, el que estatuye que: “El depositario ... de establecimientos industriales o comerciales..., tendrá el carácter de interventor y no podrá interrumpir las operaciones de la empresa respectiva. Tendrá la facultad de dirigir dichas operaciones, autorizará los gastos ordinarios del negocio, depositará el valor de los productos en un establecimiento de crédito y llevará cuenta comprobada de la administración. Podrá también nombrar o remover al personal, con autorización del Juez. Según los casos, el Juez decidirá si las personas que han tenido la administración, conserven su cargo, parcial o totalmente, bajo la sola fiscalización del interventor.”

Dentro del capítulo del mismo código que contiene las alternativas comunes a todos los procesos, hay otro artículo relativo a la intervención como medida cautelar y es el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su parte conducente establece: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial..., podrá decretarse la intervención de los negocios.... El auto que disponga la intervención, fijará las facultades del interventor, las que se limitarán a lo estrictamente indispensable para asegurar el derecho del



acreedor o del condueño, permitiendo en todo lo posible la continuidad de la explotación asegurando el derecho del acreedor, se decretará de inmediato el cese de la intervención”

Queda claro que el interventor es un auxiliar del juez, cuyas funciones fija taxativamente la ley, por lo tanto no puede ser clasificado como un auxiliar de comercio.

Para efectos mercantiles el interventor será un coadyuvante en esta actividad, pues siendo éste un auxiliar del Juez, rendirá cuentas de su cargo a éste, mientras que en el Registro Mercantil General de la República la única figura que se inscribe sería la de la Intervención Judicial.

4.8.2. En el código de comercio de Guatemala.

La intervención está contenida en el Artículo 661 del Código de Comercio ya que aún cuando la rúbrica del Artículo mencionado dice: “embargo” no se refiere en forma directa a esta medida sino a la intervención, la cual según nuestro criterio, es una de las figuras cautelares que en algunos casos se estrecha o se vincula demasiado con el embargo. El Artículo en mención nos preceptúa: “Embargo. La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil solo podrá recaer sobre estas en su conjunto o sobre uno o varios de sus establecimientos, mediante el nombramiento de un interventor que se hará cargo de la caja para cubrir los gastos ordinarios e imprescindibles de la empresa, y conservar el remanente a disposición de la autoridad



que ordenó el embargo. No obstante, podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil.”

4.9. La medida judicial de intervención y su errónea aplicación en el ordenamiento legal guatemalteco.

Al detenernos un momento y analizar este tema, nos damos cuenta de que la mayoría de problemas que devienen de la intervención judicial de una empresa, se encuentran en que nuestra legislación no ha regulado esta institución con claridad, ya exponíamos en capítulos anteriores que no es posible pensar que la empresa y el establecimiento son sinónimos, los dos tienen funciones diferentes, los dos han sido creados para diferentes fines y por lo tanto no se puede decir que la empresa y el establecimiento son lo mismo y de ahí la confusión planteada: ¿Por qué la legislación guatemalteca no dio una explicación más extensiva de lo que debía entenderse por establecimiento?.

La empresa mercantil es un elemento fundamental de la economía moderna que se ha convertido en un instrumento imprescindible para la realización de las actividades mercantiles e industriales en masa o en serie. Se estudia desde diversos puntos de vista porque dentro de ella concurren elementos personales, materiales e inmateriales, por lo tanto no es posible que sea estudiada por una sola disciplina científica, pero esta materia importante del derecho mercantil, se ha convertido cada día en un tema más novedoso porque presenta variables diferentes y de distinta aplicación según el país de



que se trate, en Guatemala, la empresa es una institución a la que se le ha reconocido su importancia puesto que el Código de Comercio la define como tal y explica cuáles son sus elementos, su forma de operar y hasta la manera en que puede o no ser embargada.

Hasta aquí todo está bien, la problemática inicia verdaderamente cuando el sujeto activo convierte a la empresa en una forma de pago, es decir, la empresa es la garantía que el sujeto activo tiene para poder recuperar sus prestaciones. Ahora veamos, el Derecho Mercantil ha regulado que la empresa no puede ser vulnerada en su universalidad, por lo tanto sus elementos no pueden ser disgregados, pero en realidad la inclusión actual de la empresa dentro de la disciplina del Derecho Mercantil se funda en que su concepto es presupuesto del concepto de empresario, lo cual es erróneo pues no se puede decir que el Derecho Mercantil es igual a Derecho de la Empresa, todavía no ha nacido un verdadero Derecho de la Empresa y cuando nazca probablemente no será íntegramente Derecho Mercantil porque abarcará parcelas de diversas disciplinas jurídicas.

Decimos errónea aplicación porque al interpretar las normas jurídicas, nos hemos dado cuenta que en la actualidad se les ha dado errónea interpretación a éstas, lo que ha provocado la mala aplicación de las mismas. El problema fundamental puede esbozarse de la siguiente manera:



1) El ordenamiento legal guatemalteco contiene antinomias legales, específicamente los siguientes Artículos: el 529 del Código Procesal Civil y mercantil indica que cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios. El Artículo 661 del Código de Comercio, indica: ... La orden de embargo contra el titular de una empresa mercantil solo podrá recaer sobre ésta en su conjunto o uno o varios de sus establecimientos....

Cuando se habla de antinomias se dice que equivale a la coherencia que debe existir entre todas las normas que están contempladas dentro del ordenamiento jurídico. Se dice que existen antinomias cuando en el ordenamiento jurídico existen incoherencias, o cuando normas incompatibles establecen diversas y contradictorias consecuencias jurídicas para uno o más supuestos jurídicos. Desde nuestro punto de vista esta contradicción contenida en estos dos textos legales es denominada aparente o falsa, porque en principio aparece como tal pero al analizar y utilizar los criterios previstos por el ordenamiento jurídico dejan de serlo.

Y en los artículos mencionados las incoherencias que encontramos es el hecho que el Código Procesal Civil y Mercantil habla de establecimientos o propiedades de naturaleza mercantil y el Código de Comercio habla de empresa mercantil y de establecimientos. Ya vimos qué es empresa y qué es establecimiento y con el estudio que se ha hecho de estas normas jurídicas y de los mismos criterios que están



previstos en el ordenamiento jurídico, este trabajo pretende establecer que efectivamente hablar de empresa mercantil y de establecimiento no es lo mismo.

Establecer que si se cuenta en nuestro medio con las herramientas necesarias, no se debe seguir permitiendo que la falta de claridad entre las normas anteriormente mencionadas nos obligue a realizar acciones que vulneran, en este caso, los Principios del Derecho Mercantil.

2) El ordenamiento legal guatemalteco no ha creado jurisdicción privativa mercantil, por lo tanto, cuando se presenta un caso concreto, qué norma debe aplicarse si la primera habla de establecimientos de naturaleza comercial y la segunda habla de establecimientos a secas, ¿Es posible acogerse a ambas, o será que la una es complemento de la segunda?

3) Si el caso concreto es de naturaleza mercantil: ¿por qué en la práctica las decisiones judiciales se toman en base a la legislación procesal civil, cuando el ordenamiento mercantil también ha previsto este caso y ha indicado claramente cuál es la forma de solucionarlo?

En este caso lo que interesa realmente es dejar asentado que el Código Procesal Civil y Mercantil fue promulgado seis años antes que el Código de Comercio naciera a la vida jurídica, es posible que por esta razón los legisladores no pudieron legislar más allá, pues en ese entonces el Derecho Mercantil se veía muy lejano de poder ejercerse



en este país, contrario a lo que ahora sucede, pues cada vez es más el número de estudiosos que se interesan en esta rama del Derecho porque es amplia, dinámica y con influencia económica. Para la realización de este trabajo ha sido necesario e importante analizar las normas jurídicas planteadas con anterioridad porque la antinomia contenida en ambos no permite que el derecho mercantil se aplique como debe ser, es decir, respetando su autonomía y permitiendo que los procedimientos estén acordes a lo que éste ha regulado en el Código de Comercio.

Si las controversias mercantiles se ventilaran en primer lugar en juzgados especializados en la materia y segundo al tenor de lo que el Artículo 661 del Código de Comercio indica, no habría lugar a dudas pues este indica que las medidas de embargo, en nuestro lenguaje quiere decir intervención, recaerán sobre la empresa en su conjunto, es decir sobre todos sus elementos o uno o varios de sus establecimientos.

La norma indica que sobre la empresa en su conjunto porque ésta no puede ser dividida porque se estaría violando su universalidad y segundo habla de establecimientos. Ya vimos en el capítulo dos qué es el establecimiento y basándonos en esa breve explicación no estamos de acuerdo en que estas medidas recaigan actualmente sobre la empresa.

Ya lo indica claramente el numeral diez de las disposiciones derogatorias y modificatorias del Código de Comercio que establece: “se derogan todas las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier orden que se opongan al Código, que



regulen materias cubiertas por el mismo o que entorpezcan su aplicación. Esta disposición dejó sin aplicación el Artículo 37 del Código Procesal Civil no así el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, ¿Por qué? Posiblemente la respuesta la encontremos en que esta disposición causó tal confusión que se decidió seguir utilizando el procedimiento para ese entonces actual. Dejaron esa disposición al margen, dentro de un marco de acción sumamente restringido, con la consecuente gama de problemas de orden práctico que inciden en el funcionamiento, desarrollo y buena marcha de la empresa mercantil.

En la exposición de motivos del Código de Comercio, éste asienta que: “con la finalidad de que los embargos e intervenciones judiciales no entorpezcan la marcha de la empresa, como actividad económica de que tales medidas precautorias cumplan con exactitud su cometido de garantizar derechos de los acreedores embargantes, así como que no se den los excesos que se dan en la actualidad y a que se puede prestar la intervención, se dejan sentadas las reglas que han de regular en forma especial para el embargo de la empresa mercantil...”.

Vemos entonces que el Derecho Mercantil guatemalteco ha dejado plasmado los supuestos jurídicos que podrían darse en la práctica y así mismo ha planteado la solución, dejando claro que no debe entorpecerse la marcha de la empresa mercantil.

Sé que existe la duda razonable que si en dado momento no pudiera intervenir el establecimiento no se podrían garantizar los derechos de la parte interesada, pero



utilizando la lógica jurídica, debe recordarse lo que el Artículo 655 del Código de Comercio indica que la naturaleza jurídica de la empresa es la de ser un bien mueble y por lo tanto ésta podría, en dado momento, convertirse en garantía prendaria, incluso pueden ser objeto de prenda los créditos, títulos nominativos y las mercaderías.

Esto nos remite al ordenamiento civil que en su Artículo 880 establece que la prenda común es: “un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación”. Asimismo no hay que olvidar lo que indica el Artículo 661 del Código de Comercio: “podrán embargarse el dinero, los créditos o las mercaderías en cuanto no se perjudique la marcha normal de la empresa mercantil”.

Esta medida garantiza el cumplimiento de una obligación y no desapodera al propietario de la empresa. Lo expuesto ha sido debidamente analizado y hemos llegado a la conclusión que es necesario se cree una norma que se oriente a aplicar el Derecho Mercantil como debe ser, respetando su autonomía y utilizar las figuras jurídicas que ha creado para la solución de los conflictos meramente mercantiles. En el caso que nos ocupa, es necesario que la norma a crear indique que el Artículo 661 del Código de Comercio es el que debe aplicarse cuando sea necesario embargar una empresa mercantil. Dicha norma indica que la medida recaerá sobre uno o varios de sus establecimientos, y, de ser necesario el acreedor puede embargar el dinero, los créditos, las mercaderías en cuanto no se afecte la marcha normal de la empresa.



Si se crea una norma de tal envergadura, el Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil se podrá utilizar cuando la naturaleza de los procesos sea de índole civil o mercantil en cuanto no se trate de empresas mercantiles.

Muy acertado Cervantes Ahumada al indicar que “El Derecho Mercantil se desprende del Derecho Civil pero no del todo y de ahí surge una problemática muy compleja pues al haberse independizado el uno del otro, sus campos de acción entran en continuo conflicto”.

El Código de Comercio en su Artículo uno indica: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código, y en su defecto, por las del Derecho Civil, que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil.

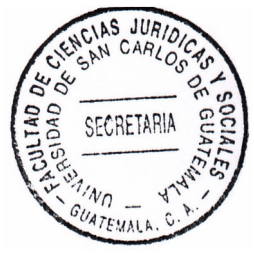
La Ley del Organismo Judicial, cuando habla de la interpretación de la ley nos indica que: ...”El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente

- A la finalidad y el espíritu de la misma;
- A la historia fidedigna de su institución...;



Por otro lado, también tenemos los efectos que produce la medida judicial de intervención al ser aplicada erróneamente sobre las empresas mercantiles como actualmente se realiza, es decir, cuando se aplica en contra de la universalidad de la empresa y no en contra del establecimiento como debería ser. A nuestro criterio produce muchos efectos negativos para la empresa, los cuales después de un arduo análisis esbozamos a continuación:

- La presencia de un sujeto ajeno a los intereses de la empresa intervenida, quien, dentro de ella parecerá más un intruso que un representante o auxiliar del juez, pues interviene directamente a fiscalizar las actividades de la misma, pero en muchas ocasiones trata de excederse en ellas y es por ello que esta figura legal a veces no llega a cumplir con su función.
- Afecta la credibilidad de la empresa, pues el hecho de que esta se encuentre intervenida por incumplimiento de obligaciones de un empresario, se le cierran las puertas crediticias que en algún momento estuvieron a su disposición.
- El interventor puede atribuirse cargos que no le corresponden o realizar actividades que nada tienen que ver con su función como interventor, en virtud que la legislación es ambigua y no indica claramente cuáles son las funciones del interventor.



- El acto en sí de la intervención, es decir, cuando el interventor hace presencia en la empresa intervenida, interrumpe las actividades de la misma, de lo que puede devenir en problemas administrativos.



CONCLUSIONES

1. La difusa regulación legal que existe de la medida judicial de intervención de empresas mercantiles, permite arbitrariedades y el derecho mercantil no se ha podido aplicar como debe ser, se vulnera a la empresa mercantil y la normativa legal no ha sido correctamente interpretada.
2. El hecho de que en Guatemala no existan jueces privativos de lo mercantil es un factor bastante considerable, de lo contrario, si existieran jueces privativos, no se presentaría la problemática actual, ya que las controversias serían resueltas por doctos en la materia, aplicando las normas contempladas en el Código de Comercio sin necesidad de utilizar las normas auxiliares.
3. La empresa mercantil, aunque encuentra regulación en nuestro actual Código de Comercio, no es todavía objeto del tráfico mercantil, pues aún se funda en el acto mercantil, por ello en el intento de alcanzar su esencia se omitieron aspectos tan importantes tales como: indicar claramente que la empresa mercantil será siempre el conjunto de bienes, cosas, derechos o actividades organizados por el comerciante con fines de lucro y el establecimiento seguirá siendo únicamente el lugar que resguarda ese conjunto de bienes, el local.



4. Las controversias que actualmente se ventilan devenidas de la aplicación de una medida judicial de intervención, podrían ser resueltas con la inclusión o creación de una norma jurídica que establezca que cuando se trata de procesos de naturaleza puramente mercantil, debe estarse a lo dicho por el Código de Comercio, excluyendo en lo posible el uso del Código Procesal Civil y Mercantil

5. A menudo la empresa se explota en locales que no pertenecen al comerciante, sino en locales arrendados por su dueño. De ahí la duda razonable de garantizar el derecho del acreedor con la empresa, ya que en nuestra legislación aún no puede hablarse de la llamada propiedad comercial.



RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala, regule por medio de un cuerpo legal de carácter ordinario la intervención de empresas mercantiles, incorporando en dicha ley normas que regulen tanto la ocasión en que deba utilizarse esta medida judicial, las obligaciones y derechos de las partes y la vía que se utilizará para la solución de controversias y reclamos por motivo de su prestación.

2. Que el juez correspondiente, establezca en caso que suceda el supuesto en cuanto a que una empresa se vea afectada con una medida judicial de esta clase, sobre qué elementos va a recaer la misma para evitar vulnerar a la empresa misma.

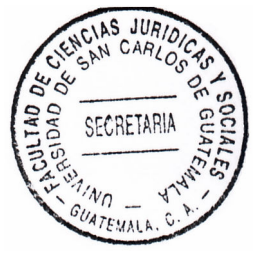
3. Crear un mecanismo de supervisión a través del Organismo Judicial, tanto en la capital como en el interior de la República, para garantizar que esta clase de medidas judiciales se utilicen enmarcadas dentro de las normas que se emitan para su regulación.

4. Indicar que la vía para la solución de controversias, reclamos y toda eventualidad que tenga como resultado un daño o perjuicio al patrimonio de alguna de las partes, sea ventilado por los mecanismos establecidos en el Código de Comercio.

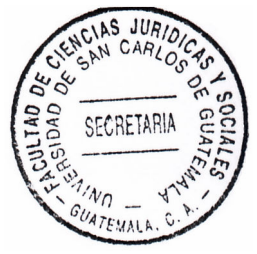


5. Es necesario que el Registro Mercantil General de la República de Guatemala, le otorgue publicidad a este procedimiento mercantil para garantizar la seguridad jurídica de esta institución y respetar lo que está regulado en nuestro ordenamiento jurídico.

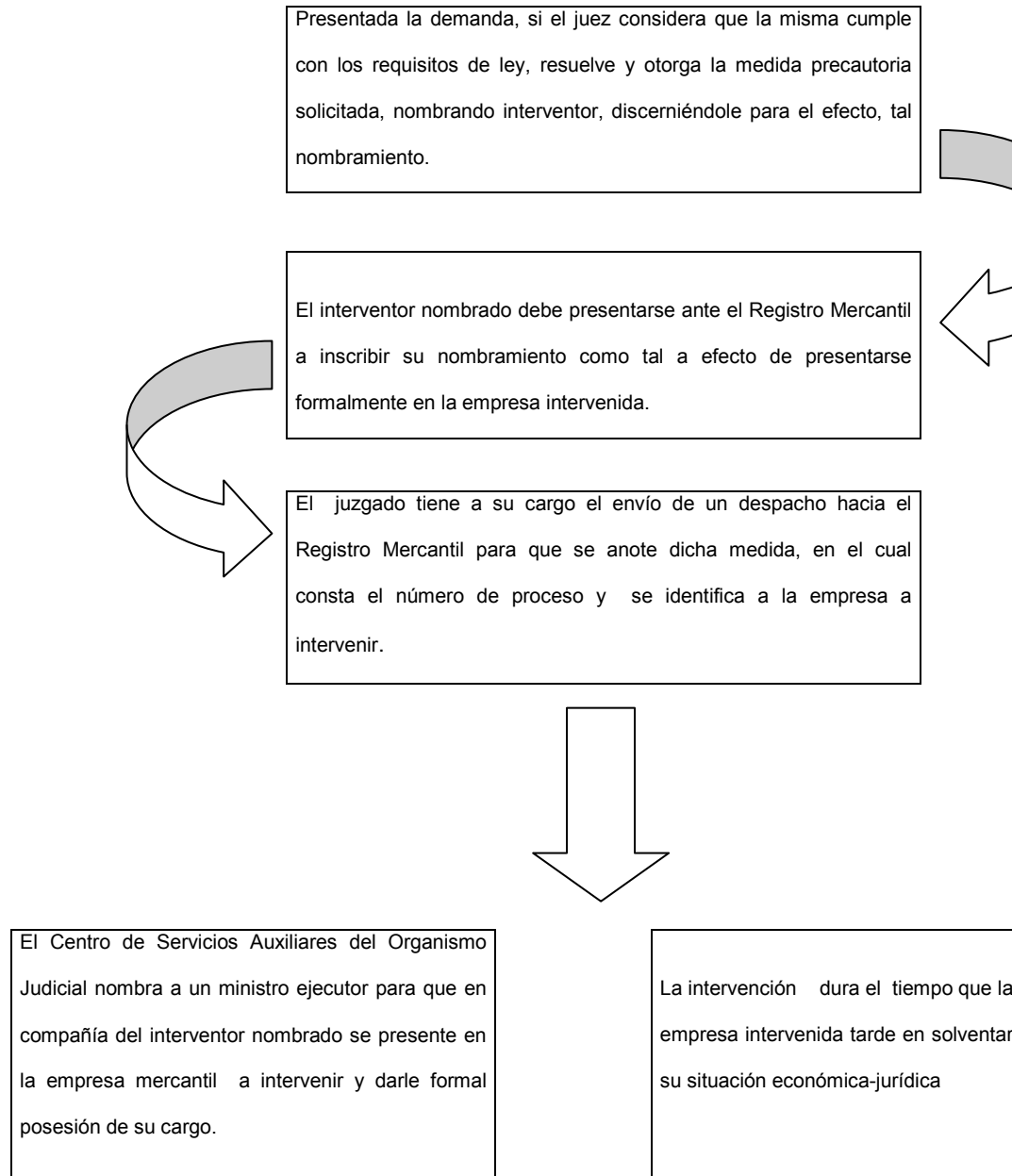
6. Es conveniente que la legislación guatemalteca permita, a quien se ve afectado con la emisión de una medida judicial de intervención, que la resolución que la otorga sea apelable, no importando la clase de juicio donde se encuentre planteada.



ANEXOS

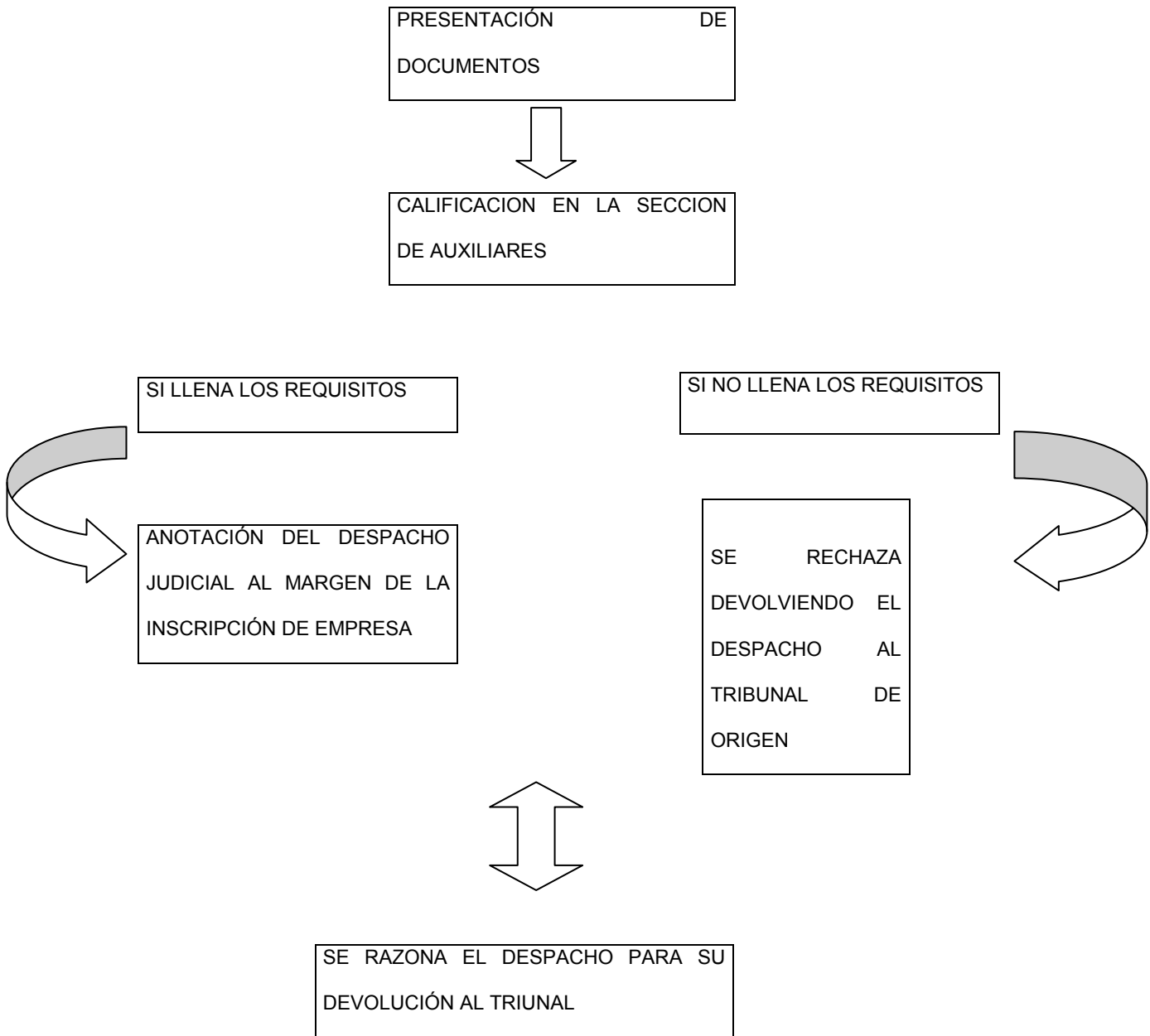


ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO QUE UN JUZGADO CIVIL UTILIZA PARA DECRETAR UNA MEDIDA JUDICIAL DE INTERVENCIÓN DE EMPRESAS MERCANTILES.



FUENTE: aporte de la autora de este trabajo de tesis.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO QUE REALIZA EL REGISTRO MERCANTIL PARA LA ANOTACION DE UN EMBARGO CON CARÁCTER DE INTERVENCION SOBRE EMPRESAS MERCANTILES.



FUENTE: aporte de la autora de este trabajo de tesis.

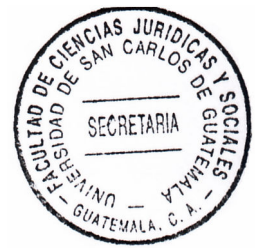


MODELO DEL DESPACHO QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN DONDE
SE ORDENA LA ANOTACIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO CON CARÁCTER DE
INTERVENCIÓN SOBRE UNA EMPRESA MERCANTIL

LA INFRANSCRITA JUEZ QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO DE GUATEMALA, AL SEÑOR REGISTRADOR MERCANTIL GENERAL DE LA REPÚBLICA. HACE SABER: Que dentro del Juicio Ejecutivo C2-2006-1456 a cargo del oficial tercero de este juzgado promovido por SUMINISTROS MERCANTILES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su Representante Legal, en contra de la entidad COMERCIAL IRIS, SOCIEDAD ANONIMA, se dictó la resolución de fecha trece de enero de dos mil seis, que en fotocopia se acompaña y lee:

EJECUTIVO C2-2006-1456, OFICIAL 3º. MEMORIAL 246. JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL. Guatemala VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

I) Con el memorial que antecede y documentos adjuntos, fórmese el expediente respectivo. II) Tómesese nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de la dirección y procuración indicada. III) Se reconoce la calidad con que actúa en base al documento adjunto. IV) Considerándose suficiente el título ejecutivo acompañado, se admite para su trámite la demanda planteada, se corre audiencia por cinco días a la parte ejecutada. V) Líbrese mandamiento de Ejecución y Requírase de Pago a la parte ejecutada por el monto del capital reclamado más intereses y costas procesales y si en el momento del requerimiento no se hiciere efectivo, trábese embargo sobre bienes



suficientes y que tenga a la vista el ministro ejecutor nombrado como depositario de lo embargado a persona de honradez y arraigo. VI) Por ofrecidos los medios de prueba indicados. VII) Como medidas precautorias se decreta el embargo con carácter de intervención sobre la empresa mercantil relacionada, nombrándose como interventor al propuesto, a quien debe hacerse saber el cargo en el recaído, para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales. IX) Lo demás solicitado presente para su oportunidad procesal. Artículos 25,26,44,50,61,63,66,79,81,106,107,108,128,177,178,186,298,300,301,303,304,305,308,327,328,329,523,524,530,531, del Código Procesal Civil y Mercantil. 15, 16,68,110,114,141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. 661,662 del Código de Comercio. Firmas ilegibles Licda. María Fernanda Carrillo Calderón. Juez. Lic. Guillermo Acevedo González de La Cueva. Secretario. POR TANTO: Y para que usted se sirva ordenar a quien corresponda a efecto de que se proceda a la anotación de embargo precautorio con carácter de intervención decretada por este juzgado sobre la empresa mercantil propiedad de la demandada, COMERCIAL IRIS, SOCIEDAD ANONIMA., inscrita al No. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA (233,050), FOLIO CIENTO VEINTIOCHO (128) DEL LIBRO DOSCIENTOS (200) DE EMPRESAS MERCANTILES. Guatemala veinte de febrero de dos mil seis.

**BIBLIOGRAFÍA**

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** (s.l.i.): Ed. Talleres Unión Tipográfico. Guatemala C.A. 1982.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.** 2a. ed.; (s.l.i.): (s.f.): (s.f.)

ASCARELLI, Tulio. **Iniciación del derecho mercantil.** (s.l.i.): Ed. Barcelona Bosh, Casa Editora, 1964.

BROSETA PONT, Manuel. **La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil.** 3ra. ed.; Madrid: Ed. Tecnos, 1978.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 11va. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

CALAMANDREI, Piero. **Introducción al estudio sistemático de Las providencias cautelares.** Traducción de Santiago Santis Melado. Buenos Aires, Argentina: (s.e.): 1945.

CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del derecho procesal civil.** Vol. 1 y 2, Buenos Aires, Argentina.(s.e.): 1973.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil.** 8va. ed.; México: Ed. Porrúa, 1985.

CODERA MARTIN, José María. **Diccionario de derecho mercantil,** Madrid, España: Ed. Pirámide, 1987.

CHACON CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario,** 3ra. ed.; Guatemala: Ed. Ed. Vile, 1995.



DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**, 3ra. ed., Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1955.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**, Madrid, España: Revista de Derecho Privado, 1970.

GARRIGUES, Joaquín. **Tratado de derecho mercantil**, 9na. ed. México. Ed. Porrúa, S.A. (s.f.)

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**, Madrid, España: Gráficas González, 1956.

GUTIERREZ FALLA, Laureano F. **La empresa**, (s.l.i.): Ed. Astrea. (s.f.)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, México: Ed. Porrúa, S.A., 1975.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**, 2ª. ed., México D.F. Editorial Porrúa, S.A., 1977.

SAMAYOA, Roberto. **Compendio para derecho procesal civil**, 1ra. ed., (s.l.i): Impresos Praxis. (s.f.)

VASQUEZ MARTINEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1981.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 4ta. ed., (s.l.i.): Ed. Universitaria, 1999.

VIVANTE, César. **Tratado de derecho mercantil**, Madrid, España: Ed. Reus S.A. 1932.



VIVANTE, Manuel. **Tratado de derecho mercantil**, 5ta. ed., Madrid, España: Ed. Italiana, 1936.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, Guatemala, 1989.

Código de Comercio derogado contenido en el Decreto Gubernativo 2946.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70, 1971.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Guatemala, s/e. 1964

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. 1964.

Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 57-2000.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 33-98, 1998.

Decreto 8-98, del Congreso de la República. (Derogó el Decreto 78-81 y, reformó el Código de Comercio.